

Bogotá D.C. 08 de septiembre de 2026

Respetado,

MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ

Secretario General de la Cámara de Representantes

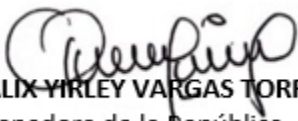
Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley No. ____ de 2026 Cámara *“Por medio de la cual se crea la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos”*.

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley No. ____ de 2026 Cámara *“Por medio de la cual se crea la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos”*.

En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

De los honorables Representantes y Senadores;

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL SENADORA DE LA REPÚBLICA Partido Dignidad y Compromiso	 ALIX VIRLEY VARGAS TORRADO Senadora de la República
---	---



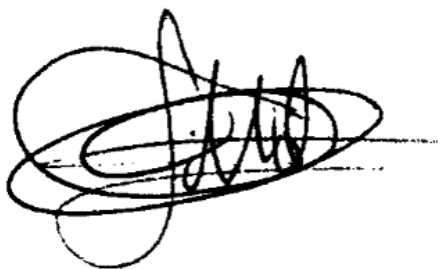
Andrea Padilla Villarraga
Senadora animalista
Partido Alianza Verde



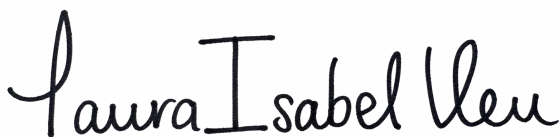
David Ricardo Racero Mayorca
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Pactó Historio



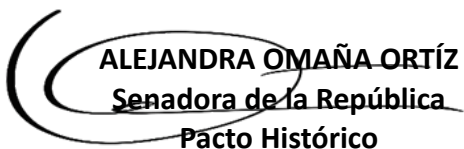
SANDRA CHINDOY JAMIOY
Senadora de la República
Pacto Histórico



LAURA ISABEL VERA ZAPATA
Representante a la Cámara por el Valle del
Cauca
Pacto Histórico



LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Senador de la República



ALEJANDRA OMAÑA ORTÍZ
Senadora de la República
Pacto Histórico



KAMELIA EDITH ZULUAGA NAVARRO
Senadora de la República
Pacto Histórico



MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA

Representante a la Cámara por Bogotá
Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PARA EL
ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE
ABUSO SEXUAL EN CONTEXTOS CLERICALES Y RELIGIOSOS”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. Establecer mecanismos para la investigación, prevención y el esclarecimiento de la verdad de las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en contextos clericales o religiosos. Su aplicación se extiende a todas las confesiones religiosas con presencia en el territorio nacional, incluidas las instituciones, comunidades, diócesis, arquidiócesis, congregaciones o entidades vinculadas, sin distinción de jerarquía o denominación.

Artículo 2. La presente Ley y la Comisión Nacional de Investigación creada en su desarrollo, tienen como fines principales:

1. Garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, sus familias y la sociedad colombiana sobre los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en contextos clericales y religiosos y las prácticas de encubrimiento e impunidad asociadas.
2. Contribuir a la justicia mediante la documentación, preservación y remisión de información relevante a las autoridades competentes, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y demás instituciones del Estado.
3. Promover la reparación integral de las víctimas, mediante medidas económicas, psicosociales, simbólicas, de rehabilitación y de garantías de no repetición.
4. Asegurar la protección de niñas, niños y adolescentes y demás personas en situación de vulnerabilidad frente a conductas contra la libertad, integridad y formación sexuales, en consonancia con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia.
5. Impulsar reformas institucionales y políticas públicas orientadas a dismantelar las estructuras de poder y prácticas que permiten la ocurrencia y el encubrimiento de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en contextos clericales y religiosos.

6. Fortalecer la confianza social en las instituciones estatales y religiosas, mediante el reconocimiento de responsabilidades y la construcción de garantías de no repetición.
7. Fortalecer las medidas de prevención y protección frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en contextos clericales y religiosos, mediante estrategias de información y orientación a las víctimas y potenciales víctimas sobre sus derechos, mecanismos de denuncia y rutas de atención, así como mediante acciones de educación, formación, supervisión y control dirigidas a prevenir la comisión y reincidencia de estas conductas por parte de los ofensores.

Artículo 3. Principios Rectores. La interpretación y aplicación de la presente Ley, así como su reglamentación, se regirán por los siguientes principios:

1. **Prevalencia de los Derechos e Interés superior de niñas, niños y adolescentes:** en el ejercicio de las funciones que corresponden a la Comisión, se priorizarán los derechos e interés superior de niñas, niños y adolescentes.
2. **Centralidad de las víctimas y no revictimización:** se garantizará trato digno, confidencialidad, protección, acompañamiento especializado y procedimientos sensibles a las víctimas, desde una perspectiva de acción sin daño, evitando cargas probatorias excesivas.
3. **Igualdad y no discriminación:** especial atención a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres, personas con orientación sexual diversa, pueblos étnicos y demás sujetos de especial protección constitucional para garantizar accesibilidad universal de acuerdo a su edad y ciclo vital.
4. **Transparencia y acceso a la información:** todas las entidades del Estado y confesiones religiosas, deberán brindar a la Comisión toda la información que tengan a su disposición, en lo relacionado con el cumplimiento de su objetivo y funciones.
5. **Protección de datos personales:** el tratamiento de datos observará estándares de seguridad, minimización y anonimización, salvaguardando especialmente la identidad de víctimas y testigos.
6. **Cooperación interinstitucional:** todas las entidades del Estado prestarán su colaboración a la Comisión con el cumplimiento de su objetivo y funciones.

7. **Responsabilidad institucional y rendición de cuentas:** las entidades religiosas y sus representantes deberán colaborar activamente y abstenerse de cualquier forma de encubrimiento.
8. **No impunidad y garantía de no repetición:** el Estado adoptará medidas para eliminar los obstáculos en la investigación y promoverá reformas normativas que aseguren sanciones y penas efectivas para los responsables garantizando que las conductas no vuelvan a ocurrir.

Parágrafo. En caso de duda interpretativa, se aplicará el criterio más favorable a la protección de los derechos de las víctimas y a la efectividad de los fines de esta Ley.

Artículo 4. Enfoques Diferenciales y Transversales. La implementación de esta Ley y el funcionamiento de la Comisión observarán, como mínimo, los siguientes enfoques:

1. **Enfoque de niñez y ciclo de vida:** reconocimiento de la especial vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes y de las secuelas diferenciales del abuso en cada etapa de desarrollo.
2. **Enfoque de laicidad y neutralidad estatal:** las actuaciones se guiarán por la Constitución, sin privilegios ni restricciones basadas en creencias, asegurando igualdad de trato.
3. **Enfoque restaurativo y de no repetición:** medidas de satisfacción y reformas institucionales orientadas a reconstruir confianza social y evitar nuevos hechos.
4. **Enfoque de orientación sexual e identidad de género:** reconocimiento y prevención de las violencias específicas en contextos clericales y religiosos, considerando las relaciones de poder y autoridad espiritual que pueden generar situaciones de coacción, incluso respecto de personas adultas, especialmente cuando concurren condiciones de vulnerabilidad.
5. **Enfoque de trauma y salud mental:** protocolos de entrevista, documentación y acompañamiento con perspectiva de trauma complejo y acción sin daño, evitando la revictimización.

6. **Enfoque étnico y territorial:** consideración de cosmovisiones, lenguas propias, autoridades tradicionales y particularidades territoriales de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom.
7. **Enfoque de discapacidad:** garantía del ejercicio pleno de la capacidad jurídica sin sustitución, provisión de apoyos debidamente resguardados, sistemas de comunicación aumentativa y alternativa (SAA), lenguaje claro y lectura fácil, así como ajustes razonables y accesibilidad plena en trámites, comunicación y atención psicosocial y jurídica, bajo los estándares de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
8. **Enfoque de seguridad de la información:** lineamientos de preservación forense, cadena de custodia, ciberseguridad y manejo responsable de metadatos.

Parágrafo 1. La reglamentación de la presente Ley deberá incorporar lineamientos operativos para cada enfoque, incluyendo capacitación obligatoria del personal interviniente.

Parágrafo 2. Ninguna disposición reglamentaria o acto administrativo podrá desconocer o reducir la aplicabilidad de los enfoques previstos en este artículo.

CAPÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE ABUSO SEXUAL EN CONTEXTOS CLERICALES Y RELIGIOSOS

Artículo 5. Creación y Facultades de la Comisión. Créese la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos como un ente público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Defensoría del Pueblo, con facultades para:

1. Solicitar y requerir información a cualquier entidad pública, privada, eclesiástica o religiosa, incluidos archivos reservados o de acceso restringido.
2. Acceder a instalaciones de instituciones religiosas o clericales para labores de verificación y recolección de pruebas.

3. Recibir denuncias de manera directa o virtual, y remitirlas de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación para su investigación penal.
4. Solicitar a las autoridades judiciales información sobre el estado de procesos penales relacionados con su objeto, sin interferir en las competencias propias de la rama judicial y sin vulnerar el derecho a la reserva.
5. Recomendar a las autoridades competentes la adopción de medidas de protección para víctimas, testigos e investigadores.
6. Manejar su propio presupuesto, de conformidad con el Presupuesto General de la Nación.
7. Articular acciones de cooperación con entidades del Estado colombiano y organizaciones internacionales de derechos humanos.
8. Realizar recomendaciones para la construcción de leyes y Políticas Públicas enfocadas a prevenir la ocurrencia de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en entornos clericales y religiosos.
9. Recibir donaciones nacionales o internacionales, de personas naturales o jurídicas, bien sean en especie o en dinero.
10. Llevar la Representación Judicial a través de la Defensoría del Pública de las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual

Parágrafo 1. En el ejercicio de todas sus facultades de recepción de denuncias, requerimiento de información, visitas de verificación y espacios de escucha, la Comisión garantizará entornos e instrumentos de comunicación totalmente accesibles, implementando formatos adaptados, lectura fácil, sistema braille, intérpretes de lengua de señas y la eliminación de barreras físicas y sensoriales.

Artículo 6. Funciones. Serán funciones de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación Integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en contextos Clericales y Religiosos, las siguientes:

1. Recopilar, sistematizar, remitir y hacer seguimiento a las denuncias e información relacionada con delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en contextos clericales y religiosos a las autoridades competentes.
2. Crear un registro de víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en contextos clericales y religiosos, garantizando en todo momento la reserva de la información de las víctimas y los procesos judiciales en curso, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012.
3. Convocar a personas para que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en contextos clericales y religiosos, aplicando protocolos de enfoque diferencial y trauma para evitar la revictimización.
4. Elaborar un informe final que tenga en cuenta los diferentes contextos, refleje las investigaciones en torno a delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en contextos clericales y religiosos, análisis de patrones, conclusiones y recomendaciones.
5. Remitir a las autoridades judiciales y disciplinarias competentes la información sobre presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en contextos clericales y religiosos, y realizar seguimiento al avance de las investigaciones que se adelanten por estas conductas, sin suplantar sus funciones constitucionales.
6. Proponer al Gobierno Nacional y al Congreso de la República reformas normativas para prevenir los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en contextos clericales y religiosos y proteger a las víctimas.
7. Diseñar, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud, protocolos de prevención de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en contextos clericales y religiosos para que sean adoptados voluntariamente por las instituciones religiosas.
8. Promover la orientación a las víctimas y a las comunidades victimizadas por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en contextos clericales y religiosos, para la satisfacción de sus derechos y los mecanismos para exigirlos.

9. Implementar una estrategia de difusión y pedagogía para dar cuenta, durante su funcionamiento, de los informes, avances y desarrollos en el cumplimiento de sus funciones.
10. Adoptar medidas para el archivo de la información recolectada en el marco de sus funciones y al término de su mandato, tomar las medidas necesarias para asegurar su preservación.
11. Valorar las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de sus actividades y coordinar con las autoridades del Estado, la puesta en marcha de las medidas de seguridad necesarias para quienes participen en las actividades de la Comisión.
12. Construir y mantener un registro sistematizado de los traslados, reubicaciones y movimientos institucionales de personas señaladas en el marco de su mandato, con el fin de identificar patrones de movilidad que puedan evidenciar prácticas institucionales de encubrimiento.
13. Darse su propio Reglamento y programa de trabajo.

Parágrafo. En todas las actuaciones, entrevistas, diligencias de declaración e investigaciones adelantadas por la Comisión, se presumirá la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Queda prohibida cualquier práctica que invalide o desestime el testimonio de una víctima por razones de su discapacidad o del uso de apoyos. La Comisión garantizará la implementación de los apoyos formales e informales que la persona requiera para manifestar su voluntad y preferencias de manera libre y sin coacción.

Artículo 7. Conformación. La Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos estará conformada por once funcionarios, incluyendo al Presidente(a) de la misma, quienes serán nombrados por el Defensor(a) del Pueblo, para el cumplimiento de sus funciones por el término de duración de la Comisión.

Parágrafo. La selección de los funcionarios tendrá en cuenta criterios de selección individuales como la idoneidad ética, la imparcialidad, la independencia, el compromiso con los derechos humanos, la justicia y la ausencia de conflictos de interés. Así como los criterios colectivos como la participación equitativa entre hombres y mujeres, la diversidad étnica, el pluralismo, la interdisciplinariedad y la representación regional.

Artículo 8. Dirección. La Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos estará a cargo de un Presidente(a), quien tendrá las siguientes funciones:

1. Ser el vocero(a) público de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos.
2. Dirigir y coordinar las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos y funciones de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos.
3. Coordinar la labor de los funcionarios de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos.
4. Las demás que se le asignen en la Ley y el reglamento de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos.

Artículo 9. Funciones del Secretario General. La administración de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos estará a cargo del Secretario General, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos, en esa medida, como ordenador del gasto celebrar los contratos, acuerdos y convenios que se requieran para el buen funcionamiento de la Comisión, representarla judicialmente en los procesos y demás acciones legales que se instauran en su contra o que deba promover la institución, para lo cual podrá conferir poder o mandato.

2. Coordinar la administración del presupuesto de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos.
3. Adoptar la estructura interna y la planta de personal de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos, de conformidad con el estudio técnico, **previa aprobación de esta Comisión**, y las apropiaciones presupuestales.
4. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros y contables, contratación, soporte técnico informático, servicios administrativos y gestión documental.
5. Dirigir y orientar el mantenimiento y mejoramiento de los bienes de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos.
6. Hacer seguimiento a la correcta ejecución, contabilización y rendición de informes y cuentas fiscales, presupuestales y contables, de los recursos asignados a la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos directamente o a sus fondos.
7. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución e inventarios de los elementos, equipos y demás bienes necesarios para el funcionamiento normal de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos, velando especialmente para que se cumplan las normas vigentes sobre estas materias.
8. Ejercer la función de control disciplinario interno de conformidad con las normas vigentes.
9. Diseñar los procesos de organización, estandarización de métodos, elaboración de manuales de funciones y todas aquellas actividades relacionadas con la racionalización de procesos administrativos de la Comisión Nacional de Investigación para el

Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos.

10. Las demás que se le asignen en la ley y en el reglamento de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos.

Artículo 10. Duración. La Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación Integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en contextos Clericales y Religiosos tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá ser prorrogada por el mismo tiempo, siempre que no se haya cumplido el objetivo e intención principal de la creación de la Comisión.

Parágrafo Primero. La prórroga de la Comisión deberá ser aprobada por el Congreso de la República mediante Ley

Parágrafo Segundo. Tres meses antes de finalizar la vigencia de la Comisión, esta deberá entregar y presentar públicamente un informe final sobre las investigaciones y el esclarecimiento de la verdad de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en contextos clericales y religiosos en Colombia, el cual deberá incluir un apartado de recomendaciones para la incluyendo garantías de no repetición.

Artículo 11. Recursos y Financiación. El Gobierno Nacional asignará, a través del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para la implementación y puesta en marcha de la Comisión, sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento contempladas en la presente Ley.

Parágrafo. Los recursos provenientes de donaciones a los que se haga referencia en la presente Ley, serán administrados por la Defensoría del Pueblo y se usarán exclusivamente para el financiamiento de la Comisión.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 12. Reparación Integral. Las víctimas de conductas punibles contra la libertad, integridad y formación sexual cometidas en contextos clericales y religiosos, así como sus familias, tendrán derecho a la reparación integral. En el marco de los procesos penales, civiles o administrativos correspondientes, la autoridad competente podrá ordenar, según las

circunstancias del caso, las medidas de reparación necesarias para proteger los derechos de las víctimas.

Parágrafo. Articulación con el incidente de reparación integral. Los informes, registros y demás documentos producidos por la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos tendrán valor de prueba trasladada en los incidentes de reparación integral adelantados conforme a los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 13. Programa de Asistencia. El Ministerio del Interior en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social diseñará un Programa de Asistencia para las víctimas que denuncien los casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual dentro del marco de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos en Colombia.

Parágrafo. Este Programa de Asistencia incluirá como mínimo: asistencia psicológica, asistencia médica, asistencia espiritual, asistencia legal e inclusión en programas y proyectos sociales.

Artículo 14. Sistema de Alerta y Reacción Inmediata. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar incorporará, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, un protocolo especializado para la recepción, atención y derivación de reportes sobre posibles casos de conductas punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidas en contextos clericales y religiosos, en los canales de atención a su cargo, en el marco de la Línea de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación adecuará sus mecanismos internos de recepción para garantizar la atención prioritaria de los reportes derivados en virtud del presente artículo, activando de manera inmediata los protocolos de investigación correspondientes.

CAPÍTULO IV ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 15. Obligación de Colaboración. Las instituciones religiosas o clericales y todas las entidades del Estado deberán colaborar para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la

Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos en Colombia.

Parágrafo Primero. La Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos podrá requerir de las instituciones públicas la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponerse reserva alguna.

Parágrafo Segundo. En desarrollo de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, cuando la información, archivos, documentos o datos requeridos por la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos correspondan a información clasificada, calificada o reservada, la institución poseedora deberá aportar, junto con la información requerida, un reporte en el que sustente la reserva o la clasificación, de acuerdo a las siguientes reglas: i) hacerlo por escrito, ii) precisar las normas jurídicas que sustentan la reserva o clasificación; iii) argumentar si existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido que sustenta la restricción de la información y iv) demostrar el daño que puede producirse con la publicidad de estos archivos e información.

Parágrafo Tercero. La información que goce de reserva legal podrá ser utilizada por la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos en el cumplimiento de sus funciones, pero no podrá ser pública.

Parágrafo Cuarto. La negativa o negligencia de un funcionario, servidor público o miembro de comunidad religiosa que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos, constituirá causal de mala conducta.

Artículo 16. Deber de custodia y reconstrucción. Las instituciones religiosas tendrán el deber constitucional de conservar y administrar correctamente sus archivos. No se podrá negar información alegando antigüedad de los datos, falta de sistematización o desorden administrativo.

En caso de pérdida o deterioro de la información, la institución tendrá la obligación de adelantar las gestiones necesarias para su respectiva reconstrucción.

Artículo 17. Encubrimiento. Para efectos de la presente Ley, se considerará como encubrimiento cualquier conducta activa o pasiva dirigida a impedir, retrasar, obstaculizar, encubrir o desviar la denuncia en la investigación de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en entornos clericales o religiosos. Dentro de las acciones de encubrimiento se definen las siguientes:

1. Ocultar información sobre delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos por miembros de instituciones clericales y religiosas formales o informales.
2. Obstaculizar investigaciones ya sea mediante la destrucción de pruebas, la manipulación de testimonios o la coerción a víctimas o testigos.
3. No reportar a las autoridades competentes los casos de abuso, a pesar de tener conocimiento de ellos, violando deberes legales o éticos.
4. Transferir o proteger al presunto responsable mediante cambios de sede, ascensos, o cualquier medida que obstaculice o dilate la investigación de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.
5. Falsificar documentos o emitir declaraciones engañosas para exculpar al acusado de la comisión de delitos de abuso sexual o de encubrimiento de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Reglamentación. Facúltase al Gobierno Nacional para que, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, expida la reglamentación para su cumplimiento e implementación, así como todo lo concerniente al funcionamiento y puesta en marcha de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación integral a las víctimas de Delitos de Abuso Sexual en Contextos Clericales y Religiosos.

La reglamentación deberá realizarse en articulación con la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho, y garantizará la participación efectiva de las víctimas, de sus organizaciones y de la sociedad civil.

En todo caso, la reglamentación deberá observar los siguientes lineamientos generales:

1. Composición, perfiles, calidades mínimas y selección de los miembros de la Comisión, asegurando pluralidad, paridad de género, idoneidad profesional y ética de sus integrantes, en concordancia con los fines del artículo 2 y los principios rectores del artículo 3 de esta Ley.
2. Prohibiciones e incompatibilidades que eviten conflictos de interés y garanticen la imparcialidad e independencia de la Comisión.
3. Mecanismos para la participación y el control social por parte de las víctimas, sus organizaciones y la sociedad civil.

Parágrafo. En ningún caso la reglamentación podrá desnaturalizar o restringir los fines, principios rectores, enfoques diferenciales y transversales, ni los derechos de las víctimas y medidas de reparación integral previstas en articulado de la presente Ley.

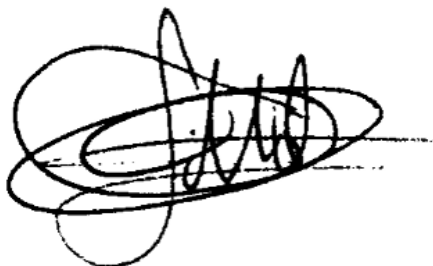
Artículo 19. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su promulgación y se derogan todas las disposiciones y normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes y Senadores,

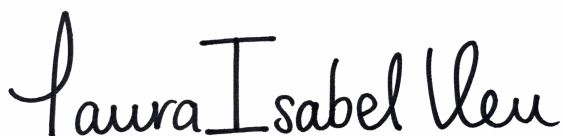
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL SENADORA DE LA REPÚBLICA Partido Dignidad y Compromiso	 ALIX YIRLEY VARGAS TORRADO Senadora de la República
 Andrea Padilla Villarraga Senadora animalista Partido Alianza Verde	 David Ricardo Rácer Mayorca Senador de la República de Colombia Pacto Histórico



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Pactó Histórico



SANDRA CHINDOY JAMIOY
Senadora de la República
Pacto Histórico



LAURA ISABEL VERA ZAPATA
Representante a la Cámara por el Valle del
Cauca
Pacto Histórico



LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Senador de la República



ALEJANDRA OMAÑA ORTÍZ
Senadora de la República
Pacto Histórico



KAMELIA EDITH ZULUAGA NAVARRO
Senadora de la República
Pacto Histórico



MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá
Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE ABUSO SEXUAL EN CONTEXTOS CLERICALES Y RELIGIOSOS”

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear una Comisión Nacional con facultades de investigación y esclarecimiento de la verdad sobre los casos de abuso sexual cometidos en entornos o contextos religiosos en Colombia que ha afectado de manera particular a niños, niñas y adolescentes (NNA) y adultos en todo el país, formular recomendaciones de política pública que aseguren garantías estructurales de no repetición y fortalecer la supervisión estatal sobre el actuar de las instituciones religiosas en materia de protección de derechos humanos. Todo ello bajo una perspectiva de justicia con enfoque diferencial, de género y territorial, y bajo el principio de respeto irrestricto a la dignidad humana, del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la libertad religiosa.

1.1. Objetivos específicos

PRIMERO. Crear una Comisión Nacional para la Investigación y el Esclarecimiento de la Verdad sobre los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en entornos o contextos religiosos, con autonomía funcional, adscrita a la Defensoría del Pueblo con facultades para investigar, y recomendar lineamientos de política pública que aseguren garantías estructurales de no repetición.

SEGUNDO. Documentar y remitir a las autoridades competentes la información relativa a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en entornos o contextos religiosos.

TERCERO. Formular recomendaciones y propuestas normativas que permitan dismantelar las estructuras de poder y prácticas de encubrimiento dentro de instituciones religiosas, garantizando transparencia, rendición de cuentas y cooperación interinstitucional.

3. FUNDAMENTOS

La iniciativa nace del trabajo de víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos en particular en contra de niñas, niños y adolescentes en entornos o

contextos religiosos, sin limitarse exclusivamente a esta población. Surge también del trabajo de los sobrevivientes, periodistas y la academia quienes durante décadas han investigado, documentado y visibilizado estos casos.

La iniciativa se sustenta en múltiples razones de orden jurídico y social que evidencian la necesidad imperiosa de una intervención legislativa y del Estado colombiano. Sin embargo, existen en particular dos: (i) las recomendaciones formuladas al Estado colombiano por el Comité de los Derechos del Niño en 2026, que evidencian la necesidad de adoptar medidas urgentes para fortalecer la prevención, investigación, sanción y reparación frente a la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, incluyendo la ocurrida en entornos religiosos; y (ii) la Sentencia de Unificación No. 184 de 2025 de la Corte Constitucional que consolidó estándares constitucionales sobre el acceso a la información en casos relacionados con presuntas violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes, resaltando la prevalencia de sus derechos, la relevancia del control social y el deber de garantizar mecanismos que permitan prevenir la impunidad y detectar patrones de riesgo. Ambos fundamentos, de carácter internacional y constitucional, ponen de manifiesto la necesidad de adoptar medidas legislativas que fortalezcan la transparencia, la prevención y la protección integral de los derechos de las víctimas, objetivos que orientan la presente iniciativa.

3.1.1. Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño 2026

A través del documento CRC/C/COL/CO/6-7¹ del 05 de febrero de 2026 el Comité de los Derechos del Niño examinó los informes periódicos sexto y séptimo de Colombia en sus sesiones 2920.^a y 2921.^a, celebradas los días 20 y 21 de enero de 2026, y aprobó las presentes observaciones finales en su sesión 2930.^a, celebrada el 30 de enero de 2026.

En estas sesiones el Comité evaluó los informes presentados por el Estado Parte y las respuestas escritas a la lista de cuestiones, que permitieron comprender mejor la situación de los derechos del niño en Colombia.

El Comité le recuerda al Estado que todos los derechos consagrados en la convención Sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada por la ONU el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991 son indivisibles e interdependientes y por lo tanto se espera que, dada la importancia de las recomendaciones contenidas en este documento, el Estado las adopte con mayor premura. Las recomendaciones se refieren a varias áreas, sin embargo, el mismo comité señala *“respecto de las cuales se deben adoptar medidas urgentes”*.

¹ CRC/C/COL/RQ/6-7 - Committee on the Rights of the Child

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%20C%20COL%20CO%206-7&Lang=en

En primer lugar, respecto a las medidas generales de ejecución el Comité hace un llamado al Congreso de la República indicando que *“recomienda al Estado Parte que continúe sus esfuerzos para la plena armonización de su legislación con la Convención y sus Protocolos Facultativos y garantice la aplicación efectiva del Código de la Niñez y la Adolescencia de 2006, Ley 2089 de 2006, estableciendo un sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y asegurando suficientes recursos humanos, técnicos y financieros en todo el país”*.

Frente al acceso a la justicia y a la reparación el Comité recomienda:

*“a) Elaborar políticas públicas que **garanticen específicamente que todos los niños tengan acceso a:** i) mecanismos de denuncia confidenciales, adaptados a sus necesidades e independientes en las escuelas, los sistemas de acogida, los entornos de cuidado alternativo y los lugares de detención **para denunciar todas las formas de violencia, abuso, discriminación y otras violaciones de sus derechos;** y ii) apoyo jurídico e información apropiada para su edad sobre el acceso a asesoramiento y recursos, incluidas la indemnización y la rehabilitación (...)”²*. (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Asimismo, insta al Estado a:

“(...)”

b) Garantizar una investigación pronta, exhaustiva e independiente de todos los casos denunciados. casos de asesinatos, intimidación y acoso contra ellos (...)³. (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

De igual forma, cada acción del Estado debe guardar congruencia con los principios generales propios de la convención Sobre los Derechos del Niño (CDN) y otras normas internacionales que permean el ordenamiento jurídico colombiano, muestra de ello es que el Comité le recuerda a Colombia su observación general N° 14 (2013) el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Lo anterior implica una obligación de resultado para el Estado a través de la cual se debe velar porque los derechos del niño, niña o adolescente se integren adecuadamente, es decir, se interprete y aplique de manera uniforme en todos los procedimientos y decisiones legislativas, judiciales y administrativas.

Ahora bien, en lo que respecta a la violencia contra los niños (Artículos 19, 24 (3), 28 (2), 34, 35, 37 (a) y 39) de la Convención y del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía) el Comité señala una serie de preocupaciones como se puede ver a continuación:

² CRC/C/COL/RQ/6-7 – Pág 3.

³ Ibíd.

“24. El Comité está profundamente preocupado por:

- a) El abuso y la explotación sexual generalizados de los niños, que afectan desproporcionadamente a las niñas, los niños con discapacidad, los niños de comunidades indígenas y Comunidades afrodescendientes, (...):*
- b) El reconocimiento insuficiente de que la violencia sexual y la explotación sexual de los niños constituyen delitos graves y que todos los niños sometidos a tales actos son víctimas;*
- c) El impacto limitado de las políticas y programas públicos destinados a eliminar el abuso y la explotación sexuales, incluso en los sectores turístico y extractivo, y la regulación y supervisión inadecuadas de los actores del sector privado;*
- d) La limitada capacidad para garantizar investigaciones rápidas, exhaustivas e independientes de los casos de abuso y explotación sexuales;*
- e) La falta de investigación sobre los abusos sexuales cometidos por personal religioso de la Iglesia Católica y la ausencia de reparación integral a las víctimas;*
- f) Informes de violencia, abuso y negligencia en entornos de cuidado alternativo, escuelas, custodia policial y centros de privación de libertad;*
- g) La ausencia de un sistema nacional amplio, integrado y desglosado para la recopilación de datos sobre todas las formas de violencia contra los niños (...).”⁴. (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

Y es precisamente la preocupación en torno a la proliferación del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes, la limitada capacidad del Estado para garantizar investigaciones o inclusive la falta de investigación sobre los abusos sexuales cometidos por personal religioso o entornos religiosos lo que fundamenta esta iniciativa legislativa y no solo sirve en cuanto al diagnóstico del Estado del cumplimiento de sus obligaciones en torno de esta materia, sino que en definitiva se enfoca en el cumplimiento de las recomendaciones del Comité frente a la materia al señalar como obligaciones del Estado frente a esta materia lo siguiente:

“25. Recordando su Observación general N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado Parte a que priorice la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños, y en particular a:

- a) Fortalecer los esfuerzos para asegurar la aplicación efectiva de la Estrategia Nacional Alianza sobre la Violencia contra los Niños y de los compromisos asumidos en la Reunión Ministerial de 2024 Conferencia para poner fin a la violencia contra los niños;*

⁴ CRC/C/COL/RQ/6-7 – Pág. 6 y 7.

(...)

g) Establecer mecanismos, procedimientos y directrices para garantizar la denuncia obligatoria, la intervención multiinstitucional, la investigación y el enjuiciamiento de todos los casos de explotación y abuso sexual de niños, incluidos los cometidos por personal religioso de la Iglesia Católica, a fin de prevenir su revictimización;

(...)

(i) Realizar actividades de sensibilización para combatir la estigmatización de los niños, víctimas de explotación y abuso sexual;

(j) Garantizar que las víctimas reciban reparaciones adecuadas, incluida indemnización, rehabilitación, apoyo psicosocial a largo plazo y garantías de no repetición;

(...)

(l) Fortalecer aún más la asignación de recursos de la Defensoría del Pueblo para monitorear todas las formas de violencia contra los niños, incluso en entornos de cuidado alternativo y detención (...)⁵ (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Es por ello que las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño evidencian deficiencias estructurales en la prevención, investigación y sanción de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en Colombia, particularmente en entornos y contextos religiosos, así como limitaciones en el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral de las víctimas. Las recomendaciones formuladas imponen al Estado la obligación de adoptar medidas urgentes orientadas a fortalecer los mecanismos de denuncia, garantizar investigaciones independientes y oportunas, establecer procedimientos claros de intervención interinstitucional y asegurar reparaciones adecuadas con enfoque de no repetición. En este contexto, la presente iniciativa legislativa se configura como una respuesta normativa necesaria para atender dichas recomendaciones internacionales, cerrar las brechas identificadas por el Comité y avanzar en la consolidación de un sistema integral de protección que garantice de manera efectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a todas las formas de violencia sexual, incluidos los abusos cometidos en entornos religiosos.

3.1.2. Sentencia de Unificación SU- 184 del 2025 Corte Constitucional

⁵ CRC/C/COL/RQ/6-7 – Pág 7.

A través de la Sentencia SU 184 de 2025⁶ la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió sobre los fallos de tutela proferidos dentro de 48 expedientes, relacionados con acciones promovidas por los periodistas Juan Pablo Barrientos y Miguel Ángel Estupiñán, quienes, en ejercicio de los derechos de petición y de acceso a la información, solicitaron a distintas autoridades eclesiásticas datos sobre sacerdotes o presbíteros, nacionales o extranjeros, ordenados, incardinados o colaboradores adscritos a organizaciones religiosas, desde su creación hasta la actualidad.

En algunos de estos expedientes, los periodistas solicitaron información específica sobre la existencia de denuncias contra clérigos previamente determinados por presuntas conductas de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en el marco de investigaciones relacionadas con dichos hechos.

La Corte Constitucional evaluó si las organizaciones religiosas vulneraron el derecho de petición de los periodistas al no acceder a la entrega de información, la cual se refería a dos aspectos. El primero, relativo a los sacerdotes y presbíteros involucrados en denuncias por conductas de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Frente a este primer problema jurídico, la Corte señaló que:

*“la solicitud de información sobre sacerdotes o presbíteros presuntamente involucrados en conductas de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes **debía ser valorada de acuerdo con el estándar fijado por esta Corte en las sentencias T-091 de 2020 y SU-191 de 2022**”.* (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

Según estas reglas y reiteradas en la providencia:

*“la información relacionada con las denuncias que las organizaciones religiosas hubieran podido recibir, su conocimiento sobre los procesos penales, así como las medidas que se hubieran tomado en relación con las conductas denunciadas **implican una intromisión menor en el ámbito de la privacidad de los titulares de los datos, en comparación con el interés legítimo de la sociedad para conocerla**”.* (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

El segundo problema jurídico abordado por la Corte se relacionó con el acceso a la información correspondiente a la trayectoria de los sacerdotes y clérigos adscritos a la institución religiosa,

⁶ Corte Constitucional SU 184 de 2025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/SU184-25.htm>

con independencia de su vinculación con hechos relacionados con este tipo de violencias. Sobre este punto, la Corte precisó que:

“No toda la información que administran las iglesias, por el hecho de su origen, es reservada. En particular, indicó que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 133 de 1994 y el artículo 2.2 del Decreto 1377 de 2013, la condición de ministro o la profesión u oficio de sacerdote se desarrolla, necesariamente, en el ámbito público y, por lo tanto, es información que, como lo precisó esta Corte en la sentencia T-091 de 2020, “suele ser de público conocimiento, como consecuencia de la interacción social de los sacerdotes con la sociedad”. De ahí que, en este tipo de asuntos, la información relacionada con el ejercicio de la profesión, más que ser reservada, se trata, en general, de información semiprivada”. (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, la Corte explicó que la información relativa a la trayectoria de sacerdotes y clérigos adscritos a una institución religiosa no siempre tiene carácter público, especialmente cuando no se encuentra vinculada directamente con denuncias por violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. No obstante, precisó que dicho carácter puede modificarse cuando, a partir de un análisis integral del caso concreto, la divulgación de la información se justifica por la prevalencia de intereses constitucionales superiores, particularmente la protección reforzada de los derechos de la niñez y la adolescencia.

La Corte señaló que esta relevancia se configura, entre otros eventos, cuando la información solicitada se relaciona con la visibilidad y el papel social que desempeñan los sacerdotes dentro de la comunidad, y cuando su análisis resulta necesario para el desarrollo del periodismo de investigación. En estos escenarios, el acceso a la información permite identificar patrones, traslados reiterados u otras circunstancias en la trayectoria de los clérigos que pueden contribuir a detectar posibles casos de violencia sexual o situaciones de encubrimiento, lo cual reviste un claro interés público.

Asimismo, el Tribunal constitucional destacó que, en este tipo de asuntos, el ejercicio de la libertad de prensa adquiere una importancia especial, en la medida en que el acceso a la información no solo satisface el interés individual del solicitante, sino que cumple una función social orientada a la prevención de violaciones a los derechos fundamentales, al fortalecimiento del control ciudadano y a la protección de poblaciones especialmente vulnerables.

Con fundamento en estas consideraciones, la Sala Plena amparó los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información de los periodistas, al constatar que las organizaciones

religiosas no respondieron las solicitudes o lo hicieron de manera incompleta. En consecuencia, *“ordenó a las accionadas (i) suministrar la información de los clérigos denunciados o investigados por la presunta comisión de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, y (ii) entregar la información relativa a los sacerdotes o clérigos que han ejercido labores pastorales y, en general, de relacionamiento con la sociedad”*.

De este modo, la Sentencia SU-184 de 2025 consolida un estándar constitucional según el cual el acceso a la información en contextos de posibles violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes constituye una herramienta legítima para la prevención, la investigación y la garantía de los derechos de las víctimas. En consecuencia, resulta necesario que el legislador adopte medidas que fortalezcan estos mecanismos de transparencia, establezcan reglas claras para el acceso a la información y promuevan la articulación institucional, con el fin de prevenir la impunidad y asegurar una protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, propósito que orienta la presente iniciativa legislativa.

3.2. La violencia sexual en contextos religiosos

Con el propósito de dimensionar el fenómeno objeto de la presente iniciativa, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación información desagregada sobre los indiciados por delitos sexuales cuya calidad, profesión u oficio corresponde a integrantes de organizaciones religiosas (cardenales, monseñor, obispo, religioso, religioso cristiano, religioso evangélico y sacerdote), correspondientes a noticias criminales creadas entre el 1 de enero de 2006 y el 26 de mayo de 2026. La entidad remitió dicha información mediante el radicado 2026203300664632, consolidada en el archivo "Indiciados Religiosos", cuyo contenido se reproduce a continuación:

Delito Agrupado	Año Hechos	Departamento Hechos	Municipio Hechos	Profesión	Genero	Etapas	Total
DELITOS SEXUALES	2006	Antioquia	Medellín	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2006	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	(en blanco)	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2006	Boyacá	Tunja	RELIGIOSO	F	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2006	Putumayo	Mocoa	RELIGIOSO CRISTIANO	M	ETAPA DE INSTRUCCION	1
DELITOS SEXUALES	2007	Antioquia	Medellín	RELIGIOSO	(en blanco)	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2007	Antioquia	Medellín	RELIGIOSO	M	EJECUCIÓN DE PENAS	1

DELITOS SEXUALES	2007	Antioquia	Retiro	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2007	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2007	Nariño	Pasto	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2008	Antioquia	Barbosa	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2008	Boyacá	Macanal	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2008	Norte De Santander	Cúcuta	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2008	Tolima	Chaparral	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2008	Valle Del Cauca	Cali	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2009	Antioquia	Medellín	RELIGIOSO	M	EJECUCIÓN DE PENAS	1
DELITOS SEXUALES	2009	Antioquia	Rionegro	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2009	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	M	EJECUCIÓN DE PENAS	1
DELITOS SEXUALES	2009	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2009	Caquetá	Florencia	RELIGIOSO	(en blanco)	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2009	Valle Del Cauca	Cali	RELIGIOSO	M	EJECUCIÓN DE PENAS	2
DELITOS SEXUALES	2010	Antioquia	Yarumal	RELIGIOSO	M	EJECUCIÓN DE PENAS	1
DELITOS SEXUALES	2010	Huila	Garzón	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2011	Antioquia	Bello	RELIGIOSO	M	EJECUCIÓN DE PENAS	1
DELITOS SEXUALES	2011	Atlántico	Soledad	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2011	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	(en blanco)	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2011	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2011	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2012	Antioquia	Medellín	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2012	Antioquia	San Carlos	RELIGIOSO	M	EJECUCIÓN DE PENAS	1
DELITOS SEXUALES	2012	Córdoba	Puerto Libertador	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2012	Nariño	Pasto	RELIGIOSO	M	JUICIO	1

DELITOS SEXUALES	2013	Antioquia	Itagui	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2013	Antioquia	Medellín	RELIGIOSO	(en blanco)	EJECUCIÓN DE PENAS	1
DELITOS SEXUALES	2013	Antioquia	Medellín	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2013	Bolívar	Cartagena	RELIGIOSO CRISTIANO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2013	Meta	San Martín	RELIGIOSO	(en blanco)	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2013	Nariño	Pasto	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2013	Santander	Cabrera	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2014	Antioquia	Medellín	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	2
DELITOS SEXUALES	2014	Antioquia	Sopetrán	RELIGIOSO	M	EJECUCIÓN DE PENAS	1
DELITOS SEXUALES	2014	Atlántico	Malambo	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2014	Caldas	Chinchiná	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2014	Caquetá	Milán	RELIGIOSO	(en blanco)	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2014	Cauca	Miranda	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2014	Cesar	Valledupar	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2014	Santander	Socorro	OTRAS OCUPACIONES RELIGIOSAS	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2014	Santander	Socorro	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2014	Santander	Socorro	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2014	Valle Del Cauca	Ansermanuevo	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2015	Antioquia	Medellín	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	2
DELITOS SEXUALES	2015	Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina	San Andrés	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2015	Boyaca	Garagoa	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2016	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2016	Cundinamarca	Puerto Salgar	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1

DELITOS SEXUALES	2016	Guaviare	San José Del Guaviare	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2016	Nariño	Pasto	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2016	Valle Del Cauca	Buenaventura	RELIGIOSO CRISTIANO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2016	Valle Del Cauca	Buenaventura	RELIGIOSO EVANGELICO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2017	Atlántico	Soledad	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2017	Cundinamarca	El Rosal	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2018	Antioquia	Medellín	RELIGIOSO	M	EJECUCIÓN DE PENAS	1
DELITOS SEXUALES	2018	Atlántico	Barranquilla	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2018	Chocó	Unión Panamericana	RELIGIOSO	M	EJECUCIÓN DE PENAS	1
DELITOS SEXUALES	2018	Cundinamarca	Caqueza	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2018	Magdalena	Santa Marta	RELIGIOSO	M	EJECUCIÓN DE PENAS	1
DELITOS SEXUALES	2019	Antioquia	Medellín	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2019	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2019	Chocó	El Litoral Del San Juan	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2019	Huila	Neiva	RELIGIOSO	M	EJECUCIÓN DE PENAS	1
DELITOS SEXUALES	2019	Risaralda	Pereira	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2019	Santander	San Gil	OTRAS OCUPACIONES RELIGIOSAS	M	EJECUCIÓN DE PENAS	1
DELITOS SEXUALES	2019	Santander	San Gil	RELIGIOSO	M	EJECUCIÓN DE PENAS	1
DELITOS SEXUALES	2020	Antioquia	Medellín	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2020	Atlántico	Barranquilla	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2020	Magdalena	Santa Marta	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2020	Meta	Granada	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2020	Meta	San Martín	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2020	Meta	Villavicencio	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1

DELITOS SEXUALES	2021	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	(en blanco)	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2021	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	3
DELITOS SEXUALES	2021	Cundinamarca	Soacha	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2021	Huila	Neiva	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2021	Valle Del Cauca	Tuluá	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2022	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	(en blanco)	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2022	Chocó	Medio Baudó	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2022	Guainía	Inírida	RELIGIOSO	M	INVESTIGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2022	Huila	Acevedo	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2022	Magdalena	Santa Marta	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2022	Santander	San Gil	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2023	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	M	JUICIO	1
DELITOS SEXUALES	2024	Antioquia	Bello	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2024	Nariño	Pasto	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2025	Antioquia	Ituango	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2025	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	(en blanco)	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2025	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	2
DELITOS SEXUALES	2025	Caquetá	Florencia	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2025	Cauca	Caldono	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2025	Magdalena	Santa Marta	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2025	Meta	El Calvario	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2026	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2026	Bolívar	Cartagena	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2026	Chocó	Quibdo	RELIGIOSO	(en blanco)	INDAGACIÓN	1
DELITOS SEXUALES	2026	La Guajira	Riohacha	RELIGIOSO	M	INDAGACIÓN	1

DELITOS SEXUALES	2026	Sucre	Sincelejo	RELIGIOSO	M	INVESTIGACIÓN	1
Total general							110

De la tabla anterior se registran 110 indiciados a lo largo de veinte años, con un promedio superior a cinco casos por año y picos en 2014 (doce indiciados) y 2025 (ocho indiciados). Sin embargo, la propia Fiscalía advierte que el sistema SPOA no cuenta con un campo obligatorio o estandarizado que permita identificar de manera directa la ocurrencia de los hechos en contextos religiosos ni la existencia de relaciones de autoridad espiritual entre víctima y agresor, por lo cual la extracción se realizó a partir de las variables de calidad, profesión u oficio del indiciado. La entidad reconoce además posibles problemas de subregistro en la información anterior a 2010, dado que el sistema solo fue adoptado de manera integral a nivel nacional en 2008. Estas limitaciones evidencian precisamente la ausencia de mecanismos de trazabilidad diferenciada que la presente iniciativa busca subsanar.

3.3. La violencia sexual en Niños, Niñas y Adolescentes

3.3.1. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Según las cifras de la Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁷ publicadas en diciembre de 2025 en el boletín estadístico mensual la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes se mantiene en niveles elevados y persistentes, con patrones estructurales que no muestran variaciones sustanciales entre 2024 y 2025.

En particular, los exámenes médico-legales por presunto delito sexual reflejan una afectación desproporcionada sobre niñas y adolescentes, quienes constituyen la amplia mayoría de las víctimas, lo que confirma el carácter diferencial y de género de esta problemática.

CONTEXTO DE VIOLENCIA	Año 2024 pr			Año 2025 pr		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Exámenes médico legales por presunto delito sexual	2.388	15.265	17.653	2.302	14.231	16.533
Otros contextos de violencia	10.117	9.021	19.138	9.710	8.423	18.133

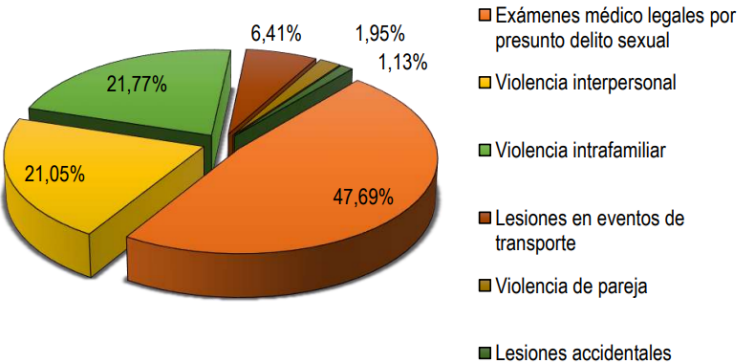
⁷ Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Boletín estadístico mensual Niños, Niñas y Adolescentes. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCERN)*, diciembre de 2025.

https://medicinalegal.gov.co/documents/20143/1162329/Boletin_NNA_diciembre_2025.pdf

TOTAL	12.505	24.286	36.791	12.012	22.654	34.666
--------------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF, Grupo Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia - GCERN Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense - SICLICO pr: cifra preliminar

Lo anterior se evidencia igualmente en la siguiente gráfica, que muestra la distribución porcentual de las lesiones no fatales en niñas, niños y adolescentes, según el contexto de violencia:



Estas cifras también deben analizarse en función del rango de edad, en tanto evidencian patrones diferenciados de violencia a lo largo del ciclo de vida. El presunto delito sexual concentra cerca del 48% del total de casos y presenta su mayor incidencia entre los 10 y 14 años, que agrupan aproximadamente el 52% de estos hechos, lo que confirma una especial vulnerabilidad en la adolescencia temprana.

Cifras de lesiones no fatales en niños, niñas y adolescentes por contexto de violencia, según grupo de edad
Colombia
Enero - diciembre 2025^{pr}

Grupo de edad	Contexto de violencia						Total ^{pr}
	Presunto delito sexual	Violencia interpersonal	Violencia intrafamiliar	Lesiones en eventos de transporte	Violencia de pareja	Lesiones accidentales	
(00 a 04)	1.478	142	951	201	-	101	2.873
(05 a 09)	3.455	264	2.212	418	-	132	6.481
(10 a 14)	8.570	1.942	2.848	632	33	102	14.127
(15 a 17)	3.030	4.948	1.536	970	643	58	11.185
Total general	16.533	7.296	7.547	2.221	676	393	34.666

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF, Grupo Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia - GCERN Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense
pr: cifra preliminar
-: No se registraron casos

3.3.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Según la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cifras del reporte nacional sobre niñas, niños y adolescentes que ingresaron a procesos administrativos de restablecimiento de derechos entre 2022 y 2025 evidencian la magnitud y persistencia de los delitos sexuales como principal causa de vulneración, como se puede ver a continuación:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Protección Especial

REPORTE NACIONAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE INGRESARON A PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, POR MOTIVO DE INGRESO VICTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL Y TRATA DE PERSONAS, EN EL PERIODO 2022 A 2025

MOTIVO INGRESO		PERIODO				TOTAL
		2022	2023	2024	2025	
Victima de Violencia Sexual	Victima de Violencia Sexual-Abuso Sexual*	19.065	16.946	18.746	20.546	75.303
		18.610	16.418	18.261	19.999	73.288
	Victima de Violencia Sexual-Explotación Sexual Comercial	261	298	282	274	1.115
	Unión o matrimonio temprano	128	149	137	201	615
	Otras formas de violencia sexual	62	80	63	72	277
	Victimas de violencia sexual en el marco de conflicto armado	4	1	3		8
Trata de Personas		17	36	24	16	93
	Trata de Personas - Explotación Sexual	12	32	21	14	79
	Trata de personas - Mendicidad Ajena	5		2		7
	Trata de personas - Fines de Trabajo		2	1	2	5
	Trata de personas - Matrimonio Servil		1			1
	Trata de personas - Fines de servidumbre		1			1
TOTAL GENERAL		19.082	16.982	18.770	20.562	75.396

FUENTE: Sistema de Información Misional - SIM.

Imagen 1. Sistema de Información Misional – SIM. Dirección de protección ICBF.

En dicho periodo se registraron 75.396 ingresos, de los cuales 75.303 corresponden a hechos de violencia sexual, lo que equivale a prácticamente la totalidad de los casos. Dentro de esta categoría, el abuso sexual concentra 73.288 registros, es decir, más del 97% de los ingresos por violencia sexual, lo que demuestra que esta conducta constituye la forma predominante de afectación. Asimismo, la evolución anual muestra que, tras una disminución en 2023, los casos volvieron a incrementarse de manera sostenida en 2024 y 2025, alcanzando en este último año el punto más alto del periodo con 20.562 ingresos, de los cuales 20.546 obedecen a violencia sexual.

Estas cifras ponen de relieve que los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes no solo representan la principal causa de activación de medidas de protección administrativa, sino que además mantienen una tendencia creciente reciente, lo que demuestra la urgencia de fortalecer las acciones estatales de prevención, detección, investigación y sanción, así como los mecanismos de atención y reparación integral a las víctimas.

Las cifras desagregadas por sexo evidencian una marcada afectación diferencial en los casos de niñas, niños y adolescentes que ingresaron a procesos administrativos de restablecimiento de derechos por violencias sexuales entre el 2022 y 2025:

SEXO	PERIODO				TOTAL
	2022	2023	2024	2025	
HOMBRE	2.545	2.236	2.547	3.041	10.369
INTERSEXUAL	0	0	0	1	1
MUJER	16.534	14.741	16.223	17.518	65.016
SIN INFORMACIÓN	3	5	0	2	10
TOTAL GENERAL	19.082	16.982	18.770	20.562	75.396

FUENTE: Sistema de Información Misional – SIM. Dirección de protección ICBF.

Del total de 75.396 registros, 65.016 corresponden a mujeres, lo que implica que el 86,2% de las víctimas son niñas y adolescentes mujeres, lo que refleja una característica de las víctimas de estas violencias. Asimismo, la tendencia anual muestra que, aunque las mujeres concentran la mayoría de los casos en todos los años analizados, tanto en hombres como en mujeres se observa un incremento en 2025, alcanzando el punto más alto del periodo con 17.518 niñas y adolescentes mujeres y 3.041 niños y adolescentes hombres.

Ahora bien, respecto a las cifras por rangos de edad se evidencia que este tipo de violencia afecta principalmente a niñas, niños y adolescentes en etapas avanzadas de desarrollo, aunque con una incidencia alarmante incluso en la primera infancia.

RANGOS DE EDAD	PERIODO				TOTAL
	2022	2023	2024	2025	
0 – 5 AÑOS	1.668	1.359	1.490	1.992	6.509
6 – 11 AÑOS	5.022	4.361	5.180	5.738	20.301
12 – 17 AÑOS	12.350	11.221	12.074	12.787	48.432
MAYOR DE 18 AÑOS	24	20	14	11	69
SIN INFORMACIÓN	18	21	12	34	85
TOTAL GENERAL	19.082	16.982	18.770	20.562	75.396

FUENTE: Sistema de Información Misional – SIM. Dirección de protección ICBF.

Entre 2022 y 2025 se registraron 75.396 ingresos a procesos administrativos de restablecimiento de derechos, de los cuales 48.432 corresponden a adolescentes entre 12 y 17 años, lo que equivale aproximadamente al 64,2% del total, constituyéndose en el grupo más afectado. Le siguen las niñas y niños entre 6 y 11 años con 20.301 casos (26,9%), mientras que 6.509 corresponden a la primera infancia entre 0 y 5 años (8,6%), lo que resulta especialmente grave si se considera el alto nivel de vulnerabilidad de esta población.

Finalmente, las cifras por regional del ICBF evidencian que la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes es una problemática extendida en todo el territorio nacional, con concentraciones significativas en determinadas zonas del país.

REGIONAL	PERIODO				TOTAL
	2022	2023	2024	2025	
AMAZONAS	98	103	112	147	460
ANTIOQUIA	1.007	850	1.033	1.152	4.042
ARAUCA	152	156	229	244	781
ATLÁNTICO	1.139	1.111	1.102	1.099	4.451
BOGOTÁ	5.411	4.463	4.637	4.468	18.979
BOLÍVAR	658	603	730	907	2.898
BOYACA	439	398	471	477	1.785
CALDAS	345	293	386	434	1.458
CAQUETÁ	200	203	230	250	883
CASANARE	249	252	202	231	934
CAUCA	452	392	395	391	1.630
CESAR	424	383	399	374	1.580
CHOCÓ	114	141	139	149	543
CÓRDOBA	589	590	674	686	2.539
CUNDINAMARCA	986	897	926	1.128	3.937
GUAINÍA	68	53	59	58	238
GUAVIARE	51	105	84	104	344

HUILA	519	452	466	507	1.944
LA GUAJIRA	364	352	331	367	1.414
MAGDALENA	628	591	599	609	2.427
META	343	355	391	675	1.764
NARIÑO	287	411	618	628	1.944
NORTE DE SANTANDER	573	468	574	642	2.257
PUTUMAYO	187	154	205	286	832
QUINDIO	312	267	223	228	1.030
RISARALDA	229	216	311	385	1.141
SAN ANDRÉS	30	33	47	39	149
SANTANDER	687	526	644	900	2.757
SUCRE	285	228	237	247	997
TOLIMA	394	328	480	553	1.755
VALLE DEL CAUCA	1.777	1.484	1.734	2.006	7.001
VAUPÉS	18	27	20	55	120
VICHADA	67	97	82	136	382
TOTAL GENERAL	19.082	16.982	18.770	20.562	75.396

FUENTE: Sistema de Información Misional – SIM. Dirección de protección ICBF.

Entre 2022 y 2025, Bogotá registra el mayor número de ingresos a procesos administrativos de restablecimiento de derechos asociados a este tipo de vulneraciones, con 18.979 casos, seguida por Valle del Cauca con 7.001, Atlántico con 4.451 y Antioquia con 4.042, lo que refleja una alta incidencia en los principales centros urbanos. Sin embargo, también se observan cifras relevantes en departamentos como Cundinamarca (3.937), Bolívar (2.898), Santander (2.757), Córdoba (2.539) y Magdalena (2.427), lo que evidencia que la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes no se limita a las grandes ciudades, sino que se presenta de manera generalizada.

Asimismo, varias regionales muestran incrementos hacia 2025, particularmente Valle del Cauca, Bolívar, Santander, Meta, Norte de Santander y Nariño, lo que sugiere un aumento reciente del

fenómeno en distintos territorios. Incluso en departamentos con menor población, como Amazonas, Vaupés o Vichada, se registran casos de forma sostenida, lo que confirma que la violencia sexual contra menores de edad tiene presencia nacional.

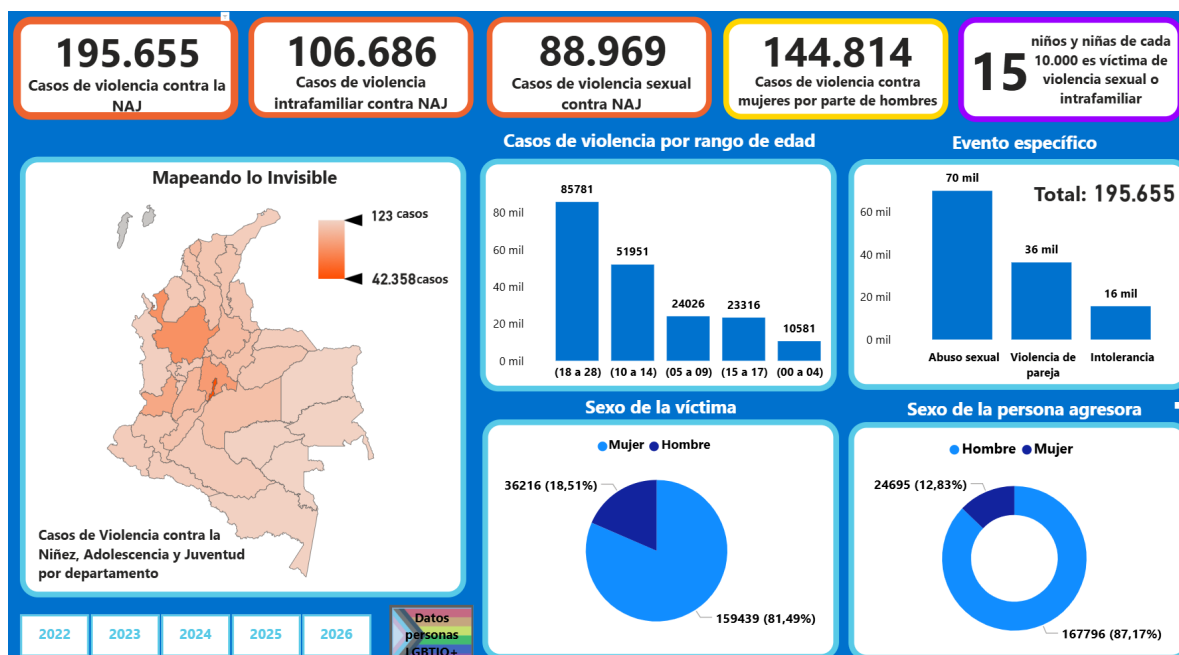
Las anteriores cifras del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar evidencian que la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes constituye una problemática estructural y extendida en el país, que afecta todas las etapas de la niñez y exige la adopción de respuestas integrales, territoriales y diferenciadas, con enfoque de género y de niñez, orientadas a la prevención, detección temprana, investigación, sanción y garantía de una protección reforzada para las víctimas.

3.3.3. Observatorio Contando lo Invisible de la Fundación Plan

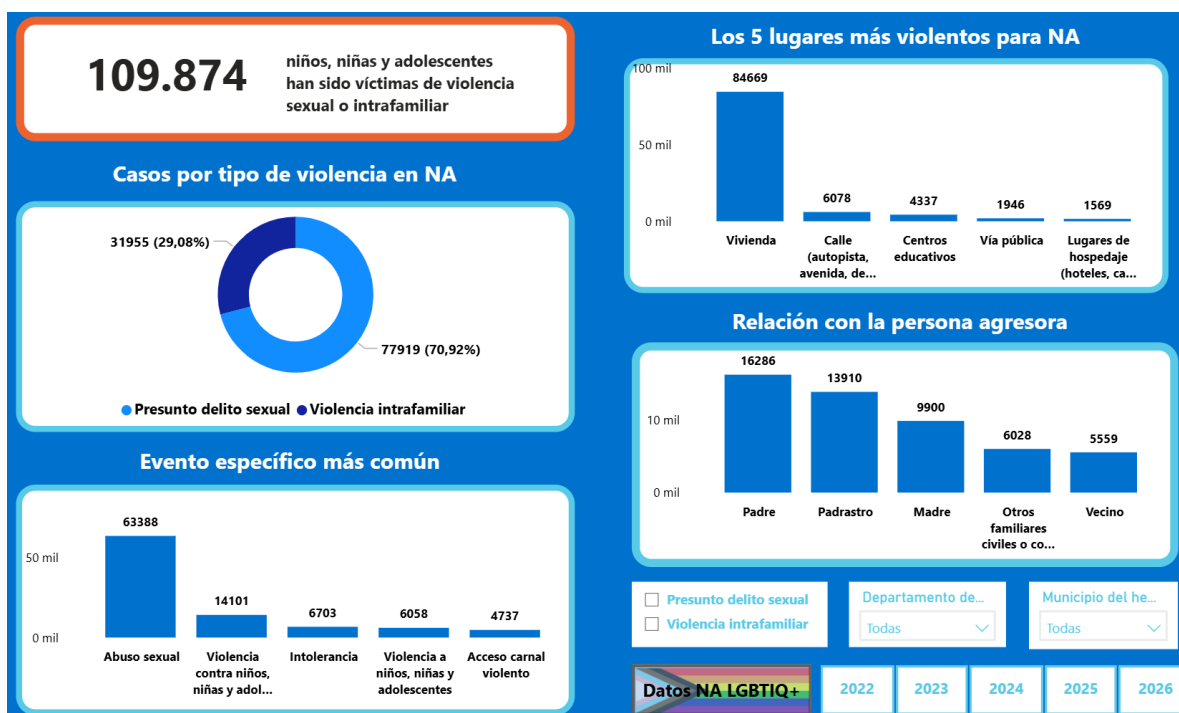
El Observatorio Contando lo Invisible de la Fundación Plan⁸, con base en los exámenes médico-legales practicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entre enero de 2022 y febrero de 2026, evidencia la magnitud y características de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el país: se registran 77.919 víctimas entre 0 y 17 años, de las cuales el 71 % corresponde a menores de 0 a 13 años y el 29 % a adolescentes de 14 a 17 años, lo que confirma una mayor afectación en la niñez.

Asimismo, el 87 % de las víctimas son mujeres y el 13 % hombres, consolidando un patrón marcado de género. En cuanto al contexto, el 76 % de los hechos ocurre en el ámbito del hogar y un 5 % en entornos educativos, lo que evidencia la prevalencia de escenarios cercanos y de confianza. Los principales agresores identificados son el padrastro, el padre y el vecino, y en el 83 % de los casos se trata de violencia ejercida por un hombre contra una mujer. Territorialmente, se observa una alta concentración de casos en Bogotá D.C., Antioquia y Cundinamarca, mientras que las mayores tasas se registran en departamentos como Guaviare, Tolima y Caquetá, con un promedio nacional de 13 víctimas por cada 10.000.

⁸ Observatorio Contando lo Invisible de la Fundación Plan.
<https://contandoloinvisible.org/violencia-contra-ninez-adolescencia-y-juventud/>



Fuente: Observatorio Contando lo Invisible de la Fundación Plan.



Fuente: Observatorio Contando lo Invisible de la Fundación Plan.

En conjunto, esta información, sistematizada por el Observatorio como herramienta de análisis e incidencia, permite dimensionar el carácter estructural, territorial y diferenciado de la

violencia sexual contra esta población, constituyéndose en un insumo clave para la formulación de políticas públicas basadas en evidencia.

3.4. DERECHO COMPARADO

La preocupación por los abusos sexuales en contextos o entornos religiosos ha adquirido relevancia global en las últimas décadas. Diversos países han respondido mediante reformas en sus ordenamientos jurídicos, la adopción de políticas públicas específicas o inclusive la realización de investigaciones a gran escala orientadas a enfrentar esta práctica. Bajo este contexto, la presente iniciativa resulta pertinente en cuanto incorpora un enfoque de derecho comparado, no sólo para dimensionar la magnitud del problema, sino también para identificar y retomar experiencias, decisiones y medidas adoptadas por otros Estados que puedan servir como referente para el caso colombiano:

3.4.1. Australia – Comisión Real de Respuestas Institucionales al Abuso Sexual Infantil

Bajo la anterior premisa, en 2012 se creó en Australia la Comisión Real de Respuestas Institucionales al Abuso Sexual Infantil⁹, como respuesta a denuncias persistentes de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes en contextos institucionales, así como a las exigencias de víctimas y sobrevivientes para el esclarecimiento de los hechos y la adopción de medidas de reparación.

“las comisiones reales son la forma más alta de investigación sobre asuntos de importancia pública, con amplios poderes para recopilar información, convocar testigos y requerir documentos como prueba; se trata de investigaciones gubernamentales, no judiciales ni administrativas, que se establecen en circunstancias excepcionales y cuentan con términos de referencia que delimitan su alcance y duración”¹⁰. (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Durante su funcionamiento, la Comisión recibió cerca de 16.000 contactos, escuchó alrededor de 8.000 testimonios en sesiones privadas y recopiló más de 1.000 relatos escritos, además de remitir 2.562 casos a la policía y formular 409 recomendaciones orientadas a la transformación institucional.

⁹ Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse, *Final Report*, 15 de diciembre de 2017, disponible en: <https://www.childabuseroyalcommission.gov.au/final-report>

¹⁰ Defensoría de la Niñez Chile. 2023. Comisión de Verdad, Justicia y Reparación en materia de violaciones de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en entornos institucionales y de cuidado estatal: antecedentes y recomendaciones. Página 44. disponible en: <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2023/08/Documento-especializado-Comision-de-VRJ.pdf>

La comisión surge a partir de informes y debates públicos y parlamentarios que ya advertían sobre la magnitud del problema, lo que consolidó la necesidad de una investigación integral de carácter excepcional. En su desarrollo, la Comisión combinó audiencias públicas abiertas y transmitidas para garantizar transparencia con sesiones privadas destinadas a proteger a las víctimas, lo que permitió no solo documentar violaciones sistemáticas en múltiples instituciones, sino también generar condiciones de confianza para la participación de los sobrevivientes.

En cuanto a su alcance, la Comisión abordó aspectos estructurales como la prevención en entornos comunitarios e institucionales, los estándares de cuidado, los mecanismos de supervisión y regulación, así como las necesidades de atención, apoyo y reparación de las víctimas. Asimismo, examinó distintos escenarios donde se presentaban estos hechos, incluyendo instituciones religiosas.

El proceso tuvo un desarrollo prolongado y progresivo. Fue anunciado el 12 de noviembre de 2012 por la entonces Primera Ministra Julia Gillard, extendido en 2014 hasta diciembre de 2017, y culminó con la entrega del informe final el 15 de diciembre de 2017 al Gobernador General en donde según el diario El País¹¹ se documentaron 4.444 víctimas de abuso sexual cuando eran menores de edad entre 1980 y 2015 por parte de miembros de la Iglesia católica. El estudio identificó 1.880 presuntos perpetradores, entre ellos sacerdotes, hermanos religiosos, laicos y religiosas, y concluyó que aproximadamente el 7% de los sacerdotes del país fueron acusados de pederastia, porcentaje que en algunas diócesis alcanzó hasta el 15%.

3.4.2. Irlanda – Commission to Inquire into Child Abuse

En la República de Irlanda, el Gobierno creó en el año 2000 la Commission to Inquire into Child Abuse¹², cuyo informe final, conocido como Informe Ryan, constituyó uno de los ejercicios más completos de esclarecimiento sobre abusos en contextos institucionales.

Esta investigación examinó hechos ocurridos durante varias décadas en instituciones, en su mayoría administradas por la Iglesia católica, particularmente por congregaciones como los Christian Brothers, y documentó la existencia de abusos sexuales, físicos y emocionales de carácter sistemático. Entre sus principales hallazgos se concluyó que el abuso sexual en instituciones para niños tenía un carácter “endémico”, que la violencia física, el maltrato

¹¹ El País, “Casi 4.500 menores sufrieron abusos sexuales de curas católicos en Australia”, 6 de febrero de 2017, disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/02/06/actualidad/1486363135_289765.html

¹² Commission to Inquire into Child Abuse (2009). Commission Report (Irlanda). Disponible en: http://childabusecommission.ie/?page_id=241

psicológico y la negligencia eran prácticas estructurales, y que existían condiciones de vida degradantes, incluyendo alimentación insuficiente e inadecuada, así como rupturas familiares que afectaron gravemente la identidad y el desarrollo de las víctimas. El informe formuló recomendaciones orientadas tanto a la reparación integral de los sobrevivientes como a la prevención de futuros abusos, destacando la necesidad de un reconocimiento formal por parte del Estado sobre los hechos y las fallas institucionales que los permitieron.

De manera complementaria, en 2009 se publicó el Informe Murphy¹³, resultado de una comisión creada bajo la Commissions of Investigation Act de 2004, que analizó la gestión de las denuncias de abuso sexual infantil en la Archidiócesis de Dublín entre 1975 y 2004. Este informe concluyó que los abusos fueron sistemáticamente encubiertos, que las denuncias de las familias fueron ignoradas de forma reiterada y que existió una clara priorización de la protección de los agresores y del prestigio institucional sobre los derechos de las víctimas. A partir de estos hallazgos se impulsaron mecanismos de apoyo como Towards Healing, una organización especializada en la atención a sobrevivientes, financiada por la Iglesia y evaluada de manera independiente. En conjunto, la experiencia irlandesa evidencia no solo la magnitud y sistematicidad de los abusos, sino también las fallas estructurales en la respuesta institucional, constituyéndose en un referente relevante en materia de verdad, reconocimiento y diseño de mecanismos de reparación.

3.4.3. Alemania

En Alemania, en 2010 el Gobierno federal creó una comisión para investigar el abuso sexual infantil en contextos de relaciones de dependencia y desequilibrio de poder, tanto en instituciones públicas y privadas como en el ámbito familiar, con el encargo de formular recomendaciones en materia de prevención, atención a víctimas, formación de profesionales y respuesta judicial. En este marco, se designó además un comisionado independiente y se habilitaron canales confidenciales para la recepción de testimonios, lo que facilitó la visibilización de casos. De manera paralela, la Conferencia Episcopal Alemana impulsó mecanismos de compensación económica para las víctimas y encargó un estudio académico a universidades alemanas, cuyo resultado fue el informe conocido como MHG (2018)¹⁴, centrado en el abuso sexual cometido por miembros de la Iglesia católica entre 1946 y 2014.

¹³ Commission of Investigation (2009). Report into the Catholic Archdiocese of Dublin. Ministry of Justice, Equality and Law Reform. Disponible en: <https://www.lenus.ie/server/api/core/bitstreams/6b484af4-1d55-42f3-b352-c6703dea4fa1/content>

¹⁴ Sexueller Missbrauch an Minderjährigen durch katholische Priester, Diakone und männliche Ordensangehörige im Bereich der Deutschen Bischofskonferenz (2018). Mannheim, Heidelberg, Giessen (Alemania) [informe MGH]. https://www.dbk.de/fileadmin/redaktion/diverse_downloads/Dossiers_alt/dossiers_2018/MHG-Studie-gesamt.pdf

Este informe, según lo recopila el Defensor del Pueblo español¹⁵, analizó información de 38.156 clérigos, identificando denuncias contra 1.670 de ellos por hechos ocurridos entre 1946 y 2014, lo que representa aproximadamente el 4,4 % del total, así como 3.677 víctimas, con un promedio de 2,5 por cada presunto agresor.

Asimismo, evidenció graves deficiencias en la respuesta institucional, en tanto en la mayoría de los casos no se iniciaron procesos canónicos y, cuando estos se adelantaron, el 27,2 % concluyó sin sanción, mientras que las medidas adoptadas consistieron principalmente en traslados, terapias o restricciones parciales del ejercicio religioso. El estudio también documentó impactos profundos en la salud mental, la vida social y la espiritualidad de las víctimas, así como una afectación mayoritaria en niños y adolescentes de sexo masculino, que representan el 62,8 % de los casos, frente al 34,9 % de mujeres. En conjunto, estos hallazgos evidencian tanto la magnitud del fenómeno como las limitaciones en los mecanismos de rendición de cuentas, lo que refuerza la necesidad de adoptar medidas estructurales en materia de prevención, investigación y reparación.

3.4.4. Francia - Commission indépendante sur les abus sexuels dans l'Église (CIASE)

En Francia, en 2018, Georges Pontier, entonces presidente de la Conferencia de Obispos de Francia, y Véronique Margron, presidenta de la Conferencia de Religiosas y Religiosos de Francia, encargaron a Jean-Marc Sauvé la creación de una comisión independiente para investigar los abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia católica. Como resultado, la Commission indépendante sur les abus sexuels dans l'Église (CIASE) presentó en 2021 su informe final¹⁶, tras tres años de trabajo, abarcando el período comprendido entre 1950 y 2020.

El informe evidenció la magnitud del fenómeno mediante un análisis cuantitativo que estimó en aproximadamente 330.000 las víctimas de abuso sexual cuando eran menores de edad por parte de clérigos y personal vinculado a la Iglesia, con una mayor incidencia entre 1950 y 1970, una disminución posterior y una estabilización desde la década de 1990. Asimismo, concluyó que durante décadas la respuesta institucional se caracterizó por la negación, la minimización y la falta de reconocimiento de las víctimas, situación que solo comenzó a transformarse de manera más clara a partir de los años noventa. El estudio también identificó factores

¹⁵ Defensor del Pueblo. España. Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos. Páginas 70 a 72.

https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2023/INFORME_abusos_Iglesia_catolica.pdf

¹⁶ Commission indépendante sur les abus sexuels dans l'Église (2021). Les violences sexuelles dans l'Église catholique. France 1950-2020. Disponible en: <https://www.ciase.fr/rapport-final/>

estructurales que facilitaron la persistencia de estos abusos, como la priorización de la protección institucional sobre los derechos de las víctimas y la sacralización de la figura sacerdotal. Finalmente, la comisión formuló recomendaciones orientadas a la reparación integral, destacando la necesidad de complementar la respuesta penal con mecanismos de justicia restaurativa, basados en procesos de verdad, reconocimiento de responsabilidad y atención efectiva a las víctimas.

3.4.5. Nueva Zelanda - Royal Commission of Inquiry into Abuse in Care

En Nueva Zelanda, la Comisión Real de Investigación sobre Abusos Históricos en el Cuidado Estatal y en Instituciones Religiosas¹⁷, establecida formalmente en 2018, se configuró como el proceso investigativo más amplio y complejo en esta materia a nivel internacional reciente, tanto por su alcance material como por la diversidad de poblaciones analizadas.

Su mandato comprendió la investigación de abusos físicos, sexuales, emocionales y negligencia ocurridos entre 1950 y 1999 en entornos estatales y religiosos, incluyendo no solo instituciones formales sino también relaciones de cuidado indirecto y vínculos de carácter pastoral. A diferencia de otras experiencias comparadas, esta comisión incorporó un enfoque diferencial explícito, reconociendo la afectación desproporcionada de comunidades indígenas maoríes, pueblos del Pacífico, personas con discapacidad y población con afectaciones en salud mental, así como el impacto intergeneracional del abuso.

El proceso se estructuró sobre principios de centralidad en las víctimas, no revictimización, participación inclusiva y procedimientos no adversariales, priorizando la reconstrucción de la verdad y la formulación de recomendaciones sobre reparación integral, reformas institucionales y garantías de no repetición. Su desarrollo incluyó audiencias públicas, sesiones privadas y múltiples informes intermedios, culminando en un informe final en 2024 con hallazgos sobre las causas estructurales del abuso, la responsabilidad institucional y las fallas sistémicas en los mecanismos de protección, consolidándose como un referente relevante para el diseño de políticas públicas orientadas a la prevención, atención y reparación de víctimas en contextos de abuso institucional.

¹⁷ Comisión Real de Investigación sobre Abusos Históricos en el Cuidado Estatal y en Instituciones Religiosas, *Whanaketia – Through pain and trauma, from darkness to light*, Parte 1, Capítulo 3: “Establishment and Terms of Reference”, Nueva Zelanda, 2024. Disponible en: <http://abuseincare.org.nz/reports/whanaketia/part-1/chapter-3>

3.4.6. España

En España, el Defensor del Pueblo presentó un informe histórico¹⁸ en el que, con base en encuestas nacionales y testimonios de víctimas, estimó que el 1,13% de la población adulta habría sido víctima de abusos sexuales en entornos vinculados a la Iglesia católica, lo que equivale a aproximadamente 445.000 personas en términos absolutos. La magnitud de esta cifra situó el caso español entre los más graves documentados en Europa e incluso superó algunas de las estimaciones conocidas en Francia.

El mismo informe reveló, además, que la Iglesia española únicamente había reconocido hasta ese momento 1.104 casos internos, poniendo en evidencia una enorme brecha entre la dimensión real del fenómeno y los hechos oficialmente admitidos por la institución¹⁹. Asimismo, el documento concluyó que durante años prevalecieron dinámicas de silencio, minimización y respuestas insuficientes frente a las denuncias. A partir de estas conclusiones, España abrió un amplio debate nacional sobre la necesidad de adoptar medidas integrales de verdad, justicia y reparación, entre ellas la realización de un acto público de reconocimiento a las víctimas, la creación de un fondo estatal de compensación económica y la apertura de archivos eclesiales para facilitar el esclarecimiento de los hechos.

3.4.7. América Latina (Chile)

En la región latinoamericana, de arraigada tradición católica, también se han empezado a tomar medidas. Chile atravesó desde 2010 una serie de escándalos de abusos (como el caso Karadima) que sacudieron a la Iglesia y llevaron a la renuncia en bloque de sus obispos en 2018. En respuesta a la presión social, Chile promulgó en 2019 una ley histórica que eliminó la prescripción de los delitos sexuales contra menores, denominándose popularmente “*imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual infantil*”²⁰. Aunque dicha ley no tuvo efecto retroactivo ha creado conciencia sobre las secuelas del abuso y la necesidad de dar tiempo a las víctimas para denunciar.

¹⁸ GOBIERNO DE ESPAÑA – LA MONCLOA. Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos. Una respuesta necesaria. Madrid, 2023. Disponible en:

https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2023/INFORME_abusos_Iglesia_catolica.pdf

¹⁹ EL ESPAÑOL, “El Defensor del Pueblo cifra en más de 445.000 las víctimas de pederastia en la Iglesia española”, 27 de octubre de 2023, disponible en: https://www.lespanol.com/espana/20231027/defensor-pueblo-cifra-victimas-pederastia-iglesia-espanola/805169650_0.html.

²⁰ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores de 18 años*, Ley Fácil, disponible en: <http://bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/imprescriptibilidad-de-los-delitos-sexuales-contra-menores-de-18-anos>

Por otra parte, la propia institucionalidad eclesiástica ha reconocido la magnitud de los abusos sexuales cometidos en contextos religiosos²¹. Un estudio encargado por el Consejo Nacional de Prevención de Abusos de la Conferencia Episcopal de Chile al Centro UC Derecho y Religión, titulado El abuso sexual en contextos eclesiales. Análisis del caso chileno. Aprendizajes y desafíos, examinó hechos ocurridos entre 1960 y 2023 e identificó 568 víctimas o sobrevivientes —320 de ellas menores de edad— y 225 agresores, principalmente sacerdotes diocesanos y religiosos. El informe resaltó además que en el 61 % de los casos las víctimas eran varones entre 4 y 17 años al momento de los hechos, evidenciando patrones estructurales de abuso de poder espiritual y de vulneración sistemática de niños, niñas y adolescentes²².

Estas cifras oficiales —si bien inferiores a las estimaciones de organizaciones de víctimas— dan cuenta del reconocimiento institucional del problema. Otros países latinoamericanos han seguido la senda de la imprescriptibilidad: México, Perú, Colombia y Argentina han reformado sus leyes en años recientes para ampliar o eliminar los plazos de prescripción en delitos sexuales contra la niñez. Esto refleja un potente movimiento regional por la justicia.

En conclusión, la experiencia internacional demuestra que los abusos sexuales cometidos en entornos eclesiales e institucionales no corresponden a hechos aislados, sino a una problemática estructural presente en distintos países y contextos culturales. También evidencia que las respuestas más eficaces han consistido en ubicar a las víctimas en el centro de la actuación estatal, mediante mecanismos de verdad, investigación independiente, acceso real a la justicia, reparación integral y medidas de no repetición. De igual forma, numerosos Estados han avanzado en la eliminación de obstáculos legales como la prescripción, en el fortalecimiento de los deberes de denuncia, en mayores exigencias de transparencia institucional y en controles más rigurosos frente a organizaciones que ejercen autoridad sobre niños, niñas y adolescentes. En ese marco, el presente proyecto de ley recoge esas lecciones comparadas y las adapta a la realidad colombiana, con el fin de robustecer la protección de la infancia, cerrar espacios de impunidad, garantizar los derechos de las víctimas y avanzar hacia un modelo institucional donde nunca más el silencio, el encubrimiento o la demora favorezcan a los agresores.

²¹ CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE – CENTRO UC DERECHO Y RELIGIÓN, *Dinámicas relacionales de abuso sexual en contexto eclesial en Chile: conocer para prevenir. Resumen ejecutivo*, septiembre de 2022, disponible en: https://www.iglesia.cl/documentos_sac/09092022_1115am_631b4a6622cda.pdf

²² IGLESIA.CL, Estudio del Consejo Nacional de Prevención de Abusos es destacado por dar voz a sobrevivientes, 13 de enero de 2025, disponible en: <https://www.iglesia.cl/48068-estudio-del-consejo-nacional-de-prevencion-de-abusos-es-destacado-por-dar-voz-a-sobrevivientes.html>

3.5. VÍCTIMAS

Los delitos de abuso sexual en los contextos clericales y religiosos constituyen un fenómeno complejo que afecta especialmente a niños, niñas, adolescentes y adultos con características particulares que lo distinguen y agravan frente a otras modalidades de abuso y violencia sexual. Para comprender la necesidad de la presente iniciativa legislativa, es preciso analizar la problemática desde diversas aristas: las características particulares del contexto religioso, su dimensión estructural e histórica, el impacto psicosocial en las víctimas y en la sociedad, así como una perspectiva desde los derechos humanos.

3.5.1. Características particulares del contexto religioso

En el ámbito religioso católico y en general, los vínculos de fe, autoridad espiritual y confianza generan un entorno especialmente propicio para los abusos, al tiempo que dificultan su denuncia. Varias investigaciones han documentado que la relación entre víctima y agresor en contextos eclesiales suele estar marcada por un abuso de poder espiritual: los perpetradores (sacerdotes, religiosos u otros agentes pastorales) se valen de su investidura sagrada y de la confianza irrestricta que inspira la institución para someter a los menores. En muchos casos, la dimensión espiritual del abuso agrava el daño: no pocas víctimas fueron manipuladas con argumentos teológicos o de conciencia para silenciarles, inculcándoles miedo a un castigo divino o culpabilizándoles por lo ocurrido. Estudios especializados en Chile y otros países han identificado este “*abuso espiritual*” como un elemento característico de los abusos eclesiales, en los que el agresor llega a distorsionar la fe y la autoridad moral para facilitar la agresión sexual.

Es común que las víctimas infantiles de abuso clerical tarden muchos años, incluso décadas, en revelar lo sucedido. El profundo temor, la vergüenza y el respeto a la investidura religiosa del agresor llevan con frecuencia al silencio. Las familias y comunidades, por su parte, históricamente tendieron a la incredulidad o al encubrimiento, lo que agravó la impunidad y prolongó el sufrimiento de los menores.

Adicionalmente, la sacralización de la figura del clero y la cultura del secreto eclesiástico han contribuido a que predomine el silencio y el encubrimiento. Las víctimas enfrentan barreras adicionales para revelar lo sucedido debido al tabú sexual dentro de la Iglesia y al temor a no ser creídas en comunidades profundamente devotas. La posición venerada del sacerdote coloca al menor en una situación de indefensión e incredulidad social frente a cualquier acusación. En numerosos testimonios se repite como, tras intentar contar lo ocurrido, los niños fueron ignorados o incluso castigados, reforzando la impunidad del abusador. Esta dinámica ha permitido la reiteración de los delitos: históricamente, ante denuncias internas, la respuesta

institucional fue transferir al clérigo acusado a otra parroquia o escuela, sin alertar a las autoridades, lo que facilitó la continuidad de los abusos en nuevos destinos. En suma, las características propias del contexto religioso –relación asimétrica de poder, investidura moral, secretismo institucional y tabú sexual– han configurado un escenario donde el abuso infantil pudo arraigarse de forma particularmente insidiosa.

3.5.2. Impacto psicosocial de los abusos

Los abusos sexuales en la infancia producen efectos devastadores en las víctimas, y en el contexto religioso estos efectos se ven agravados por las circunstancias particulares del abuso (traición de la confianza espiritual, manipulación de la fe, aislamiento comunitario). Desde una perspectiva psicológica y social, las secuelas son profundas y de largo plazo, justificando la urgente intervención del Estado para brindar apoyo y reparación adecuadas.

Numerosos estudios han documentado que las víctimas de abuso sexual infantil presentan una prevalencia significativa de trastornos mentales y emocionales a lo largo de su vida. En el caso de abusos cometidos por clérigos u otros guías espirituales, es común que las víctimas desarrollen estrés postraumático complejo, depresión, ansiedad, sentimientos intensos de culpa y vergüenza, dificultades para establecer relaciones de confianza e, incluso, ideas o intentos suicidas. En España, la Comisión independiente del Defensor del Pueblo recabó 674 testimonios de víctimas en 2022–2023 y destacó el *“impacto devastador”* en sus vidas: un 33% de las víctimas sufre síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT), sumándose a ello frecuentes cuadros depresivos, de estigmatización social y tendencias de autolesión. Estas cifras confirman que el trauma originado en la niñez persiste en la adultez, afectando la salud mental, las relaciones interpersonales y la calidad de vida de las personas abusadas.

Además del daño psicológico individual, existe un impacto espiritual y comunitario difícil de cuantificar. Muchas víctimas relatan haber perdido su fe religiosa o haberse visto excluidas de sus comunidades eclesiales tras revelar los abusos, sufriendo una doble victimización (por el delito en sí y por el rechazo social). El tejido de confianza social en las instituciones religiosas se erosiona cuando salen a la luz estos crímenes y su ocultamiento. En contextos muy religiosos, la revelación de abusos masivos ha generado crisis de confianza, polarización comunitaria y cuestionamientos éticos profundos que afectan a la sociedad en su conjunto.

Finalmente, es importante señalar el fenómeno de la *“denuncia demorada”*: la mayoría de las víctimas de abusos infantiles tardan años, a menudo décadas, en revelar lo ocurrido. Estudios internacionales indican que hasta un 80% de víctimas tardan muchos años en denunciar, emergiendo la verdad cuando los delitos ya prescribieron legalmente. En contextos religiosos, la media de demora en denunciar ha llegado a documentarse en 24 a 33 años después del abuso,

dado el profundo miedo, vergüenza y bloqueo emocional que sufren los sobrevivientes. Este retraso agrava el daño psicológico y ha significado históricamente la pérdida del derecho a la justicia, al vencer los plazos de prescripción penal antes de que la víctima esté preparada para hablar. El impacto psicosocial de los abusos incluye por tanto la sensación de impunidad e indefensión aprendida en las víctimas y sus familias, al ver que el sistema jurídico no les brindó protección a tiempo.

En conclusión, el problema de los abusos sexuales en ámbitos religiosos es de una gravedad excepcional por sus características (abuso espiritual de poder), su naturaleza sistémica e histórica, y sus efectos traumáticos prolongados. Este diagnóstico fundamenta la necesidad de una acción legislativa específica y urgente, orientada a remover los obstáculos que han perpetuado la impunidad y a brindar a las víctimas el reconocimiento, la justicia y la reparación que merecen.

3.5.2.1. Demandas de las víctimas y de la sociedad

En los últimos años, víctimas de pederastia clerical alrededor del mundo –incluyendo Colombia– han alzado su voz exigiendo una serie de reivindicaciones puntuales. Estas demandas, que encuentran eco en amplios sectores de la sociedad civil, pueden resumirse en cuatro ejes principales:

- **Verdad y transparencia:** Las víctimas claman por conocer la verdad plena de lo ocurrido. Esto implica que la Iglesia y las instituciones revelen los nombres de los agresores, los expedientes ocultos y las redes de encubrimiento. La sociedad demanda el fin de la opacidad: que salgan a la luz los *“archivos secretos”* que durante años mantuvieron ocultas las denuncias. En Colombia, esta exigencia ha llegado hasta los tribunales. De hecho, en un fallo histórico de 2025, la Corte Constitucional reconoció que los archivos eclesiásticos sobre abusos a menores son de interés público y ordenó a la Iglesia católica entregar dicha información a los periodistas investigadores. Esta decisión refleja la legitimidad de la demanda social de transparencia. Sin conocer la verdad –el número real de víctimas, la identidad de los victimarios y la participación de encubridores– no es posible hacer justicia ni cicatrizar las heridas.
- **Justicia y rendición de cuentas:** Las víctimas exigen que los perpetradores y quienes les encubrieron enfrenten la justicia penal. Durante mucho tiempo, la regla era la impunidad: los delitos prescribían o las autoridades eclesiásticas impedían las investigaciones. Ahora la demanda es de *“tolerancia cero”* y que ningún agresor quede sin responder ante los tribunales. La sociedad colombiana, sensibilizada por escándalos nacionales e internacionales, reclama asimismo que la Iglesia asuma su responsabilidad

institucional: que coopere con las investigaciones y no proteja a los acusados, rompiendo cualquier pacto de silencio.

- **Protección y garantías de no repetición:** Otro clamor fundamental es garantizar que ningún niño(a) sufra estos abusos en el futuro. Las víctimas, convertidas muchas veces en activistas, exigen reformas profundas en las estructuras eclesiásticas y en las políticas públicas de protección a la niñez. Entre las garantías de no repetición planteadas están: establecer protocolos claros y públicos de denuncia obligatoria a las autoridades civiles ante cualquier sospecha de abuso (por encima de consideraciones de fuero interno o sigilo confesional); mejorar los filtros y evaluaciones psicológicas para candidatos al sacerdocio y/o liderazgo religioso o espiritual; formación en derechos de la niñez para el clero; y la creación de mecanismos de monitoreo independientes (por ejemplo, comités con participación de laicos y expertos en protección infantil) que supervisen el cumplimiento de estas medidas dentro de las instituciones religiosas y el monitoreo constante del Ministerio del Interior sobre Iglesias cuyos líderes hubiesen sido condenados por delitos de abuso sexual. La sociedad civil colombiana; incluidos colectivos de defensa de la infancia, también demanda campañas de educación y sensibilización que desmonten los tabúes y empoderen a niños y familias para detectar y denunciar abusos a tiempo.
- **Reparación integral a las víctimas:** Finalmente, las personas sobrevivientes de estos abusos demandan ser resarcidas de manera integral por el inmenso daño sufrido. Esto abarca no solo indemnizaciones económicas, sino también disculpas y reconocimientos públicos, acompañamiento psicológico de por vida, soporte para reconstruir sus proyectos de vida y memoriales o actos simbólicos de dignificación. Muchas víctimas señalan que, más allá del aspecto material, anhelan que tanto el Estado como la Iglesia reconozcan explícitamente su dolor y su calidad de víctimas inocentes, retirando cualquier manto de duda o estigma. La creación de fondos especiales para compensación (con contribuciones estatales y de las instituciones religiosas) ha sido una de las propuestas concretas en este sentido.

En suma, las demandas de víctimas y sociedad se orientan a terminar con la impunidad y el silencio, y a establecer un entorno donde prevalezcan la transparencia, la justicia efectiva, la prevención activa y la reparación del daño causado. El presente proyecto de ley nace precisamente para dar cauce legal a estas exigencias legítimas, incorporándolas en normas concretas.

3.5.3. Derecho a la reparación de las víctimas

Todo abuso sexual contra un menor constituye una violación gravísima a sus derechos humanos, lo cual activa el derecho a la reparación integral en favor de la víctima. Este derecho, consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, implica que la persona afectada debe ser restituida, en la medida de lo posible, al estado previo a la violación de sus derechos, o al menos recibir compensación y medidas que alivien las consecuencias del daño sufrido.

La reparación adecuada en casos de violencia sexual infantil en contextos religiosos y clericales reviste varias dimensiones:

- **Rehabilitación médica, psicológica y espiritual:** Dada la afectación a la salud física y mental de las víctimas, el derecho a la reparación incluye la provisión de servicios gratuitos y especializados de salud (terapias psicológicas, atención psiquiátrica, tratamientos médicos si proceden). Es esencial que las víctimas tengan acceso vitalicio a apoyo profesional para manejar el trauma, sin barreras económicas. El proyecto de ley prevé mandatos para que el Estado, en coordinación con las entidades del sistema de salud y eventuales aportes de la Iglesia u otras instituciones responsables, garantice estos servicios de por vida a quienes hayan sufrido abusos en su niñez.
- **Indemnización compensatoria:** Si bien nada puede deshacer el daño infligido, la compensación económica es un reconocimiento tangible del perjuicio y contribuye a la restitución. En el ámbito internacional se han dado ejemplos de indemnizaciones generalizadas: por ejemplo, en Australia, tras la Comisión Real, se estableció un Esquema Nacional de Reparación financiado por las instituciones responsables, que otorga sumas a las víctimas según la gravedad del caso. En España, la comisión del Defensor del Pueblo ha recomendado la creación de un fondo estatal de compensaciones para víctimas de abusos en la Iglesia.
- **Satisfacción y medidas simbólicas:** La reparación integral no se agota en dinero. Comprende también actos de satisfacción moral: disculpas públicas, reconocimientos oficiales del daño, ceremonias de desagravio y preservación de la memoria histórica. Muchas víctimas han señalado la importancia de oír a las autoridades eclesiásticas y estatales pedir perdón de forma clara y sin ambigüedades, condenando los hechos. Igualmente, medidas como erigir memoriales en honor a las víctimas de pederastia clerical o designar fechas conmemorativas contribuyen a dignificarlas y sensibilizar a la población sobre el nunca más.

- **Garantías de no repetición (como forma de reparación):** Existe consenso en que la mayor reparación para las víctimas sería que ningún niño(a) más tuviera que pasar por lo que ellas sufrieron. Por eso, se consideran parte del derecho a la reparación ciertas medidas institucionales de no repetición, tales como reformar la formación en seminarios, implementar protocolos de prevención en colegios católicos, expulsar del estado clerical a abusadores convictos, y cooperar con la justicia secular. Estas garantías, aunque miran al futuro, son exigidas por las víctimas actuales como parte de su proceso de cierre, pues saber que se tomaron medidas evita revictimización y les da sentido a sus denuncias.

En el caso colombiano, hasta fechas muy recientes la mayoría de las víctimas de abusos en la Iglesia no han recibido ningún tipo de reparación. Algunas han debido recurrir a demandas civiles contra las diócesis para reclamar indemnizaciones, enfrentando largos litigios y en muchas ocasiones la “*doble victimización*” de tener que probar en estrados judiciales unos hechos ya de por sí traumáticos. Este proyecto de ley busca simplificar y humanizar ese camino, estableciendo mecanismos administrativos y judiciales ágiles para el reconocimiento de la condición de víctima de estos abusos y el acceso a las reparaciones antes mencionadas.

En conclusión, desde la óptica de derechos humanos, el Estado debe asegurar verdad, justicia y reparación a las víctimas de abusos sexuales cometidos en contextos religiosos. El proyecto de ley se fundamenta en estos pilares, proponiendo las reformas necesarias para que Colombia cumpla plenamente con sus obligaciones internacionales y constitucionales, dando una respuesta integral y con enfoque de derechos humanos a esta problemática.

3.6. CONTEXTO COLOMBIANO

En el ámbito nacional, Colombia atraviesa un momento decisivo en la forma de comprender y enfrentar los abusos sexuales cometidos en contextos religiosos. Durante décadas, la combinación de factores como el peso social e histórico de ciertas instituciones religiosas, la ausencia de mecanismos eficaces de denuncia, vacíos normativos y una cultura de reserva frente a este tipo de hechos favoreció escenarios de silencio, impunidad y escasa rendición de cuentas. No obstante, en los últimos años se ha consolidado un proceso de transformación impulsado por víctimas, periodistas, organizaciones de la sociedad civil y decisiones judiciales que han situado el debate en la agenda pública. En ese contexto, resulta necesario examinar el caso colombiano a la luz de sus fundamentos constitucionales, la evolución jurisprudencial, la responsabilidad institucional derivada de estos hechos, la competencia del legislador para adoptar mecanismos de verdad y no repetición, así como el papel determinante que han desempeñado la ciudadanía y los medios de comunicación en la búsqueda de justicia.

3.6.1. La iniciativa contempla un sustento constitucional, legal y jurisprudencial ante la violencia sexual en contextos religiosos

El artículo 44 de la Constitución Política dispone que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos “contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”. Este mandato no solo establece un deber general de protección integral, sino una garantía reforzada frente a cualquier forma de violencia, abuso o explotación que comprometa su dignidad, integridad y desarrollo.

Bajo esta premisa, la Defensoría del Pueblo considera que la creación de una comisión de esclarecimiento se ajusta al mandato constitucional de proteger a la niñez y asegurar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. En criterio de esa entidad, la violencia sexual, por su gravedad y por las secuelas que produce, afecta los fundamentos mismos del Estado Social de Derecho, en la medida en que desconoce la dignidad humana y vulnera el valor intrínseco de cada niño, niña y adolescente como sujeto pleno de derechos.

De igual forma, el Código Penal tipifica en los artículos 208 a 212 distintas conductas de abuso sexual y prevé circunstancias de agravación cuando estas recaen sobre niños, niñas y adolescentes, imponiendo sanciones acordes con la extrema gravedad de tales comportamientos. A su vez, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) reconoce el abuso sexual como una de las expresiones más graves de violencia contra la niñez y establece el deber estatal de garantizar su protección integral, así como el acceso efectivo a la justicia, la reparación del daño y el restablecimiento de los derechos vulnerados. Las Leyes 1236 de 2008 y 1329 de 2009 reforzaron ese marco mediante el aumento de penas y la adopción de medidas orientadas a evitar la impunidad en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 1098 de 2006, refuerza igualmente la obligación del Estado colombiano de proteger a los menores de edad contra el abuso, el descuido y la explotación, incluida de manera expresa la violencia sexual. En su artículo 19 dispone que los Estados Parte deberán adoptar “*medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...)*”.

Según la Defensoría del Pueblo, la creación de una comisión encargada de esclarecer la verdad sobre los delitos de violencia sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes en contextos clericales y religiosos guarda relación directa con las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por Colombia, especialmente las derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En primer lugar, la entidad sostiene que el derecho a conocer la verdad sobre estas violencias constituye una condición necesaria para garantizar los derechos de las víctimas, conforme al deber estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las vulneraciones sufridas establecido en la Convención²³. En segundo lugar, considera que la identificación de patrones sistemáticos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes permite adoptar medidas eficaces de prevención y garantías de no repetición, en cumplimiento del deber de asegurar su bienestar y desarrollo en condiciones de dignidad²⁴. Finalmente, advierte que la sociedad también tiene derecho a conocer la magnitud de los hechos ocurridos en entornos donde las familias depositaron confianza por motivos religiosos, confianza que en múltiples casos fue traicionada en escenarios de silencio e impunidad institucional. Desde esa perspectiva, el esclarecimiento de estas violencias constituye una medida necesaria para garantizar los derechos de las víctimas, restablecer la confianza pública y cumplir los estándares internacionales de protección reforzada de la infancia.

El Comité de los Derechos del Niño también se ha pronunciado recientemente sobre la necesidad de promover mecanismos independientes de investigación frente a casos de violencia sexual en contextos clericales. El 31 de enero de 2025, al referirse a la situación de Perú y Ecuador, advirtió la existencia de múltiples denuncias de abusos físicos, psicológicos y sexuales cometidos por integrantes de la Iglesia Católica, sin que existieran mecanismos suficientes de rendición de cuentas. Asimismo, el Comité llamó la atención sobre la ausencia de medidas eficaces para superar la falta de cooperación de la Iglesia católica con las investigaciones relacionadas con abuso sexual infantil cometido por clérigos, y recomendó la creación de una comisión independiente de la verdad que investigue exhaustivamente estos hechos, identifique fallas institucionales, determine a las víctimas, incluidas aquellas de hechos ocurridos en el pasado y establezca mecanismos adecuados de indemnización.

Para la Defensoría del Pueblo, estas recomendaciones evidencian que los abusos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes en contextos religiosos constituyen un fenómeno estructural que exige respuestas estatales diligentes, mecanismos independientes de

²³ Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 19 y 34.

²⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 6.

investigación y políticas orientadas a la prevención, la reparación integral y la no repetición. Por tratarse de una problemática que trasciende fronteras, estima que dichos estándares resultan pertinentes para el caso colombiano.

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha construido un precedente especialmente relevante en materia de violencia sexual contra menores de edad, al reconocer que las víctimas son titulares de un derecho reforzado a la verdad, la justicia y la reparación integral. Este estándar fue desarrollado de manera expresa en la sentencia SU-191 de 2022. En dicha decisión, la Corte no solo reiteró esa triple garantía, sino que precisó que su protección no se limita al ámbito judicial y se intensifica cuando las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en virtud del artículo 44 superior. En esa oportunidad, el alto tribunal explicó que los derechos de las víctimas adquieren una protección especial cuando se trata de menores de edad que han sufrido delitos sexuales, en razón de su dignidad humana y del principio de interés superior del menor.

En esa misma sentencia, la Corte tuteló el derecho de acceso a información en poder de entidades religiosas cuando esta resulta necesaria para esclarecer hechos graves, y señaló con claridad que las disposiciones de Derecho canónico no constituyen una justificación constitucionalmente admisible para negar la entrega de información solicitada. Con ello, fijó un criterio inequívoco: frente a casos de abuso sexual infantil prevalecen el interés público y la supremacía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La decisión también resaltó la protección reforzada del derecho a la información en cabeza de periodistas, dada la relevancia democrática de sus investigaciones. Posteriormente, la sentencia T-173 de 2025 reiteró lo sostenido en la SU-191 de 2022 respecto del acceso a la información, incluso en el marco de procesos penales. Allí la Corte indicó que, en casos de abuso sexual cometido por miembros del clero o instituciones religiosas, la reserva penal no puede invocarse para impedir el escrutinio ciudadano cuando está comprometido el interés superior de la niñez.

A su vez, en la sentencia SU-360 de 2024, la Corte profundizó en la especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes y en el deber reforzado del Estado de garantizar su interés superior. En dicha providencia señaló que el ordenamiento constitucional y legal exige al Estado adoptar medidas preventivas y reactivas frente a toda forma de violencia contra menores de edad, deber que se intensifica en casos de violencia sexual, donde resulta imperiosa la debida diligencia en la investigación, sanción del agresor y prevención de escenarios de impunidad o revictimización.

La jurisprudencia constitucional también ha destacado la necesidad de complementar las

medidas materiales de reparación con acciones simbólicas encaminadas a restituir la dignidad de las víctimas y reconocer institucionalmente la gravedad del daño sufrido. En las sentencias T-091 de 2020²⁵, SU-191 de 2022²⁶ y SU-184 de 2025, la Corte Constitucional reafirmó los principios de verdad, transparencia y rendición de cuentas en casos de abuso sexual infantil ocurridos en contextos religiosos, precisando que la autonomía eclesiástica no puede invocarse para ocultar información relacionada con violaciones de derechos fundamentales.

En conjunto, la Defensoría del Pueblo concluye que estas providencias consolidan un sólido marco constitucional y jurisprudencial orientado a la protección reforzada de la niñez, al reconocimiento del derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, y a la adopción de garantías efectivas de no repetición. Desde esa perspectiva, considera que una iniciativa de esta naturaleza no sólo es constitucionalmente viable, sino necesaria para responder a una deuda histórica con las víctimas y fortalecer la capacidad institucional del Estado colombiano frente a hechos de especial gravedad.

3.6.2. La responsabilidad institucional por violencia sexual cometida contra NNA en contextos religiosos

El examen de algunas de las experiencias internacionales en acápites anteriores permite advertir una tendencia jurídica orientada al reconocimiento de la responsabilidad civil, vicaria e institucional de congregaciones y organizaciones religiosas frente a abusos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes en sus entornos.

En Estados Unidos, por ejemplo, la decisión adoptada en el caso *Jacob Doe v. Hartford Roman Catholic Diocesan Corporation* (2015)²⁷ resultó significativa para la imputación de responsabilidad institucional a entidades religiosas. En dicha oportunidad, la Suprema Corte de Connecticut confirmó el veredicto que impuso condenas económicas a la diócesis, al considerar

²⁵ En la sentencia T-091, la Corte Constitucional tomó una decisión de fondo sobre el conflicto entre el derecho a la intimidad y el derecho de acceso a la información en el contexto de una investigación periodística. El accionante, periodista, solicitó información específica sobre 43 sacerdotes que, según su investigación, estaban presuntamente vinculados a una posible red de pederastia y abuso sexual de menores en Medellín. La Corte obligó a la Arquidiócesis a entregar la información detallada sobre 43 sacerdotes (trayectoria, cargos y si existen denuncias) que era requerida para la investigación sobre presuntos casos de abuso sexual.

²⁶ La sentencia SU-191 de 2022, trata sobre una Acción de Tutela presentada contra autoridades eclesiásticas, por parte de un periodista, quien invoca el amparo de los derechos de petición y acceso a la información, con el fin de conocer hechos de violación sexual contra menores parte de autoridades eclesiásticas. En este fallo la Corte Constitucional analizó el alcance del derecho de acceso a la información privada (datos personales) que reposa en manos de particulares (la Arquidiócesis) cuando existe un alto interés público. En la sentencia, la Corte resolvió: (1) Revocar la sentencia de segunda instancia que habían negado la acción de tutela al periodista. (2) Tutelar los derechos

²⁷ *Doe v. Hartford Roman Catholic Diocesan Corp.*, 317 Conn. 357, 119 A.3d 462 (Conn. 2015).

acreditada una conducta gravemente imprudente por mantener en funciones a un sacerdote con antecedentes de abuso sexual y problemas de alcohol, sin supervisión adecuada, sin denuncia oportuna y sin la adopción de medidas preventivas. Para la Defensoría del Pueblo, este precedente evidencia que el manejo reservado de denuncias por parte de jerarquías eclesiales puede constituir una infracción grave del deber de cuidado.

En Chile, la Corte Suprema, en el conocido fallo del “Caso Karadima” (2018)²⁸, declaró la responsabilidad del Arzobispado de Santiago por incumplir su deber de supervisión y por tolerar un contexto de impunidad. La Corte estimó que la jerarquía eclesial conoció antecedentes relevantes y no actuó con la diligencia debida, razón por la cual debía responder civilmente por los daños causados.

En Canadá, en el asunto John Doe v. The Roman Catholic Episcopal Corporation of St. John’s (2020)²⁹, la Corte de Apelaciones de Newfoundland y Labrador resolvió la emblemática causa del orfanato Mount Cashel y declaró la responsabilidad vicaria de la Arquidiócesis. El tribunal concluyó que la institución había conferido a los perpetradores autoridad institucional y espiritual para el ejercicio de sus funciones. En criterio de la Defensoría, esta línea jurisprudencial desarrolla la idea de que la entidad religiosa debe asumir el riesgo derivado de los roles de poder que delega dentro de su estructura.

En Francia, en el caso Bernard Preynat (2020)³⁰, exsacerdote y capellán scout de la Diócesis de Lyon, el Tribunal de Lyon impuso una pena privativa de la libertad por abuso sexual clerical, limitada por las reglas de prescripción aplicables a hechos ocurridos en décadas anteriores. Paralelamente, la jurisdicción canónica dispuso la laicización y expulsión del sacerdocio, mostrando la separación existente entre la potestad punitiva del Estado y la disciplina interna eclesiástica.

En Colombia, la sentencia SU-315 de 2025 constituye, para la Defensoría del Pueblo, un hito jurisprudencial en materia de responsabilidad civil extracontractual de congregaciones religiosas por crímenes de violencia sexual cometidos por sus autoridades. En esa providencia, la Corte Constitucional sentó bases relevantes para examinar la responsabilidad de la Diócesis de Pereira por el abuso sexual cometido por uno de sus sacerdotes.

²⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Novena Sala, Sentencia C-9209-2012 del 27 de marzo de 2019.

²⁹ Court of appeal of Newfoundland and Labrador, John Doe (G. E. B. #25) v. The Roman Catholic Episcopal Corporation of St. John’s, 2020 NLCA 27 del 28 de julio de 2020.

³⁰ Tribunal Correctionnel de Lyon, Affaire Bernard Preynat, sentencia del 16 de enero de 2020 (radicación reservada conforme al art. 11 Code de procédure pénale). Véase France24, “French priest Bernard Preynat sentenced to five years for abusing boys”, 16 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.france24.com/es/20200115-francia-preynat-pedofilia-juicio-abuso>

La Corte concluyó que el tribunal que conoció inicialmente del caso incurrió en defecto fáctico al descartar pruebas que mostraban la omisión de la diócesis al no informar antecedentes de abuso atribuidos al sacerdote, y al valorar de manera irrazonable elementos que indicaban que el agresor actuó prevalido de su investidura clerical. Desde la perspectiva de la Defensoría, esta decisión elevó el análisis a nivel constitucional al relacionar la responsabilidad institucional con el artículo 44 superior y con los estándares internacionales de protección reforzada de niños, niñas y adolescentes.

De ello se desprende que la reparación no debe agotarse en medidas económicas, sino comprender también garantías institucionales de no repetición, tales como protocolos de prevención, sistemas de reporte obligatorio y mecanismos eficaces de protección para evitar hechos similares.

En conjunto, estas decisiones judiciales permiten concluir que la afirmación de la responsabilidad civil, vicaria e institucional de entidades religiosas, fundada en el deber de vigilancia y en la posición de garante frente a menores de edad, corresponde a una tendencia jurídica consolidada en distintos ordenamientos. Para la Defensoría del Pueblo, esta evolución responde a que la especial posición de autoridad moral y espiritual de líderes religiosos, sumada a la relación de confianza característica de estos entornos, incrementa la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes y exige respuestas estatales acordes con los estándares internacionales de derechos humanos.

Asimismo, dichas decisiones muestran que la atribución de responsabilidades institucionales no desconoce la autonomía de las confesiones religiosas, pues la intervención estatal se limita a los ámbitos penal, civil y reparativo, sin interferir en la organización interna, la disciplina ministerial o la autoridad doctrinal de las iglesias.

A la luz de lo anterior, la Defensoría estima que el Proyecto de Ley representa un esfuerzo legislativo orientado a materializar los desarrollos de la jurisprudencia comparada y nacional sobre protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual en contextos religiosos. Al prever una Comisión de investigación con facultades para solicitar información relevante para el esclarecimiento de los hechos e impulsar reformas y políticas públicas, la iniciativa trasciende la mera determinación de responsabilidades individuales y promueve respuestas estructurales de prevención y protección. De esta manera, el Estado asume un papel activo en la garantía efectiva del interés superior del menor.

3.6.3. La iniciativa respeta la autonomía e inmunidad de coacción de las entidades religiosas

A partir de la Constitución de 1991, Colombia se configuró como un Estado laico con plena libertad religiosa, caracterizado por el tratamiento igualitario de todas las confesiones y por la separación entre el Estado y las iglesias. El artículo 19 superior dispone que *“todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”*.

La Ley Estatutaria 133 de 1994 desarrolla los principios de autonomía e inmunidad de coacción para las personas y confesiones religiosas³¹. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que tales principios resultan necesarios para la garantía efectiva del derecho fundamental a la libertad religiosa.

La sentencia C-027 de 1993 estudió la constitucionalidad del Concordato y declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 2 y 3 de la Ley 20 de 1974. En esa oportunidad, la Corte precisó que la autonomía de la Iglesia se reconoce únicamente respecto de asuntos internos de naturaleza eclesiástica y no puede entenderse como un privilegio que sustraiga a sus miembros de la jurisdicción ordinaria del Estado. Del mismo modo, indicó que los tribunales eclesiásticos sólo resultan válidos para resolver controversias propias de la disciplina interna.

Por su parte, la sentencia T-130 de 2021 distinguió dos dimensiones del principio de autonomía: una positiva, relativa a la facultad de las entidades religiosas para definir sus creencias, cultos y normas internas; y una negativa, consistente en la prohibición de injerencias estatales indebidas en su funcionamiento interno.

En igual sentido, la sentencia T-449 de 2018 enfatizó la necesidad de diferenciar entre el ámbito estrictamente religioso, en el cual las autoridades eclesiásticas tienen competencia propia—y el ámbito civil o patrimonial, donde la autonomía confesional no es absoluta y puede estar sujeta a control estatal.

Asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia T-083 de 2021³², explicó que la denominada inmunidad de coacción alude a la garantía de no ser molestado por razón de las creencias religiosas, esto es, al derecho de los creyentes a no ser compelidos a adoptar patrones de conducta contrarios a los dogmas de la religión que profesan. Dicha garantía deriva, además, de la facultad de toda persona para elegir libremente la doctrina religiosa conforme a la cual desea desarrollar su proyecto de vida³³.

³¹ Ley Estatutaria 133 de 1994, artículos 6, 7 y 13.

³² Corte Constitucional, sentencia T-083 de 2021, parr.149.

³³ Ibidem

Con base en lo anterior, la Defensoría del Pueblo conceptuó que, si bien la autonomía y la inmunidad de coacción constituyen principios esenciales de la libertad religiosa, estos deben armonizarse con otros bienes de superior protección constitucional, en particular con los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el artículo 44 de la Constitución.

En esa medida, la autonomía e inmunidad de coacción de las iglesias no pueden prevalecer sobre el orden público ni sobre los derechos fundamentales de terceros, y menos aún frente a la protección reforzada de la niñez. Tales garantías buscan amparar asuntos dogmáticos, litúrgicos y de organización interna, pero no se extienden a la protección de conductas delictivas ni a justificar vulneraciones graves de derechos fundamentales.

La sentencia SU-315 de 2025³⁴ consolidó la doctrina según la cual la autonomía de las confesiones religiosas no constituye un escudo para el encubrimiento de delitos ni para eludir responsabilidad institucional frente a violaciones de derechos fundamentales.

Por ello, la Defensoría del Pueblo consideró que una Comisión orientada al esclarecimiento de hechos delictivos, a la identificación de patrones de omisión o encubrimiento y a la garantía de reparación integral de las víctimas actúa dentro del ámbito de las obligaciones irrenunciables del Estado social de derecho.

En tal sentido, concluye que esta iniciativa al procurar la protección reforzada de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes frente a hechos delictivos ocurridos en entornos clericales y religiosos, no desconoce el núcleo esencial de la autonomía ni de la inmunidad de coacción de las iglesias y confesiones religiosas. La iniciativa no pretende juzgar doctrinas, credos o prácticas litúrgicas, sino investigar hechos constitutivos de delitos comunes y patrones institucionales de encubrimiento que revisten evidente interés público.

³⁴ En la sentencia SU-315 de 2025, la Corte resolvió una acción de tutela interpuesta por víctima de acceso carnal abusivo por parte de un párroco y profesor, junto con sus familiares (madre, abuela, tío y prima), en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira había exonerado de responsabilidad a la Diócesis y al Municipio, y había negado el reconocimiento de perjuicios morales al tío y la prima de la víctima, así como el daño a la vida de relación del menor. La Corte tuteló los derechos de las víctimas y dejó sin efectos la sentencia del Tribunal. Concluyó que el Tribunal cometió defectos fácticos por indebida valoración probatoria. Entre las principales ordenes de la Corte se destacan: (1) Ordenar al Tribunal dictar una nueva sentencia en la que deberá declarar la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de la Diócesis de Pereira, por omisión al no informar sobre antecedentes de abuso del sacerdote. (2) Ordena a la Diócesis de Pereira y a la Conferencia Episcopal de Colombia informar a las autoridades públicas toda denuncia de abuso sexual cometida por miembros del clero y establecer protocolos de denuncia y prevención.

3.6.4. Competencia del legislador para garantizar la verdad, la no repetición y la protección de NNA mediante la creación de una comisión de esclarecimiento adscrita a la Defensoría del Pueblo

Doctrina reciente ha sostenido que, frente a casos de abuso sexual clerical, existe una necesidad institucional de crear comisiones de verdad, reconocimiento y justicia, debido a que el silencio de las víctimas y la negación de los agresores dificultan la reconstrucción de lo ocurrido y la elaboración del daño.

Según Carolina Montero Orphanopoulos³⁵, la verdad cumple una función reparadora al permitir el reconocimiento público de los hechos, validar el sufrimiento de las víctimas y evitar que las reparaciones se conviertan en actos vacíos o revictimizantes. Asimismo, este tipo de comisiones contribuye a la construcción de memoria histórica, promueve la transparencia y favorece la recuperación de la confianza social en las instituciones llamadas a garantizar la no repetición.

La autora considera que mecanismos como el previsto en este proyecto de Ley operan como un antídoto frente al silencio, tanto de las víctimas como de los agresores. La palabra permite objetivar las consecuencias psíquicas del daño, situar a la sociedad frente a lo ocurrido, facilitar la reelaboración del trauma y reconstruir colectivamente la memoria, abriendo caminos hacia la reparación³⁶.

Desde esa perspectiva, la Defensoría entiende que la creación de una comisión de esta naturaleza responde a una necesidad estructural de justicia.

En ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República tiene la facultad de modificar la arquitectura institucional del Estado para crear esta comisión y adscribirla a la Defensoría del Pueblo. En particular, el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución atribuye al Congreso la competencia para crear, suprimir, fusionar o modificar entidades del orden nacional, así como para asignarles funciones³⁷.

³⁵ Montero Orphanopoulos, C. (2023). Reparation, restorative justice and both the subjective and social need for truth, recognition, and justice commissions in Latin America. En V. Lecaros & A. L. Suárez (Eds.), *Abuse in the Latin American Church* (pp. 263–279). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781003401513-23>

³⁶ Ibid, p. 275. El texto original es el siguiente y la traducción citada arriba fue realizada por el personal de la Delegada: "The victim is silent because the reality of what has been experienced seems unreal, impossible, in the real world. Then, words seem empty, powerless to express what has been lived (Montero, 2012). This may also occur in the narration of the aggressors with varied intensity, and in people who hear the narrated crime. The silence of the victims and the denial of the aggressors complement each other. They are the two faces of the silence provoked by evil. The word, on the contrary, objectifies the intrapsychic consequences of the damage; it enables positioning society in the face of what has been experienced; it enables reworking the trauma, a collective reconstruction of the memory, which opens paths of reparation".

³⁷ Constitución Política: Art 150, numeral 7: "Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y

De manera específica, el numeral 7 del artículo 282 de la Constitución, relativo a las funciones de la Defensoría del Pueblo, reconoce la facultad del legislador para asignarle otras competencias al disponer que ejercerá *“las demás que determine la ley”*.

A juicio de la Defensoría, esta habilitación permite al Congreso ampliar el campo de acción de la entidad, siempre que las funciones asignadas sean coherentes con su misión constitucional de promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos. Dado que la Defensoría tiene como mandato constitucional la protección de los derechos humanos (art. 281 C.P.), este proyecto, al crear una Comisión en su interior, permitiría operacionalizar y especializar dicho mandato en un ámbito de especial vulnerabilidad.

Atendiendo a lo previsto en el proyecto, el objeto principal de la Comisión sería triple: investigar, esclarecer la verdad y contribuir a la garantía de la reparación integral de las víctimas. En esa medida, la Comisión actuaría como un puente entre las víctimas y la justicia, reforzando la función institucional de adelantar acciones dirigidas a proteger a sujetos de especial protección constitucional³⁸.

Es crucial destacar que la actuación de la Comisión se enmarca bajo el principio de complementariedad con el sistema penal ordinario. Por tanto, la Comisión no sustituye a la Fiscalía General de la Nación, sino que, por el contrario, su labor está orientada a coadyuvar las investigaciones judiciales, remitiendo los casos que así lo requieran.

3.6.5. Papel de la sociedad civil y medios de comunicación

Como se ha señalado, la sociedad civil organizada y los medios de comunicación han sido motores fundamentales del cambio en Colombia frente a esta problemática. Su aporte puede resumirse en tres grandes funciones: visibilizar, investigar y promover litigios estratégicos.

En materia de visibilización, hasta hace pocos años la pederastia clerical era un asunto escasamente tratado por la prensa colombiana, bien fuera por la sensibilidad religiosa del tema o por la ausencia de denuncias públicas. Esta situación empezó a cambiar a raíz de escándalos internacionales, como el impacto de la película *Spotlight* en 2015 o las renuncias de obispos en Chile en 2018, que llevaron a periodistas nacionales a preguntarse qué había ocurrido en Colombia. Desde entonces, revistas, periódicos y noticieros han difundido testimonios de víctimas colombianas, despertando la indignación ciudadana y contribuyendo a romper el estigma. Las redes sociales también han cumplido un papel relevante, al convertirse en espacios

funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta”.

³⁸ Decreto Ley 025 de 2014, artículo 5, numeral 8.

donde sobrevivientes han compartido sus historias, generando solidaridad y desmontando la idea equivocada de que denunciar constituye un “ataque a la Iglesia”, cuando en realidad se trata de una legítima búsqueda de verdad y justicia.

En el plano investigativo, distintos periodistas asumieron tareas que otras instancias no adelantaron oportunamente: recopilar documentos, contrastar información sobre clérigos sancionados en el exterior que luego estuvieron en Colombia y sistematizar datos dispersos. Gracias a ello se conoció, por ejemplo, que algunos sacerdotes señalados en países vecinos habrían sido trasladados a diócesis colombianas. También se documentaron posibles prácticas de encubrimiento interno. Un aporte particularmente significativo fue revelar la existencia y contenido del denominado “archivo secreto” de la Iglesia, en el que reposaban expedientes reservados sobre sacerdotes investigados canónicamente por abusos, información que en muchos casos no había sido puesta en conocimiento de la justicia ordinaria. La insistencia periodística sobre estos archivos derivó posteriormente en acciones judiciales orientadas a garantizar su acceso.

La tercera dimensión ha sido la litigación estratégica impulsada por integrantes de la sociedad civil, entre ellos periodistas y abogados, con el propósito de remover obstáculos de impunidad. Un hito relevante fue el uso de la acción de tutela para reclamar el derecho de acceso a la información. Como ya se indicó, tras varias controversias judiciales, la Corte Constitucional unificó jurisprudencia en 2025 y ordenó la entrega de archivos eclesiásticos relacionados con casos de abuso sexual. Se trata de un ejemplo claro de cómo la ciudadanía acudió a herramientas constitucionales para derribar barreras de opacidad institucional. Del mismo modo, organizaciones de víctimas han solicitado a la Fiscalía General de la Nación la activación de investigaciones de oficio en casos de especial gravedad o sistematicidad.

Por último, debe resaltarse el control social ejercido por los medios frente a la actuación tanto de la Iglesia como del Estado. Diversos reportajes permitieron conocer casos en los que autoridades eclesiásticas omitieron reportar delitos o mantuvieron en funciones a sacerdotes denunciados. La exposición pública de estas situaciones ha impulsado respuestas más diligentes por parte de algunas diócesis y también de las autoridades judiciales.

El proyecto de ley reconoce y valora este papel de la sociedad civil. Varias de sus disposiciones, como los deberes de colaboración con periodistas y organizaciones de derechos humanos en la búsqueda de la verdad, así como medidas de protección para quienes denuncian, responden al principio de complementariedad. El Estado no puede enfrentar por sí solo esta problemática; requiere del control ciudadano, la vigilancia pública y el aporte de quienes han impulsado el esclarecimiento de los hechos. En conclusión, en Colombia la sociedad civil y los medios de comunicación han dejado de ser simples observadores para convertirse en actores decisivos en

la lucha contra los abusos sexuales en contextos religiosos, y cualquier marco normativo serio debe fortalecer ese avance, no debilitarlo.

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”

En ese sentido, y atendiendo al principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, se solicitará concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el curso del trámite legislativo, emita pronunciamiento sobre las eventuales implicaciones fiscales del presente proyecto de ley, así como sobre la viabilidad presupuestal de las medidas propuestas.

En consecuencia, corresponderá a dicha cartera ilustrar al Congreso de la República sobre los costos, fuentes de financiación y ajustes institucionales que puedan derivarse de la iniciativa, de manera que el debate legislativo cuente con los insumos técnicos necesarios para adoptar una decisión informada, responsable y compatible con la sostenibilidad fiscal.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir "un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se señala que este proyecto de ley podría generar un conflicto de interés para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que sean víctimas de violencia clerical.

En lo demás, considerando que busca beneficios generales, no se considera que genere conflictos de intereses. En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por las cuales pueda tener conflictos de intereses.

Cordialmente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Partido Dignidad y Compromiso

Alix Yirley Vargas Torrado

ALIX YIRLEY VARGAS TORRADO
Senadora de la República

AP

Andrea Padilla Villarraga
Senadora animalista
Partido Alianza Verde

David Ricardo Racero Mayorca

David Ricardo Racero Mayorca
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico

María F Carrascal R

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

Sandra Chindoy Jamioy

SANDRA CHINDOY JAMIOY
Senadora de la República
Pacto Histórico

Laura Isabel Vera

LAURA ISABEL VERA ZAPATA
Representante a la Cámara por el Valle del
Cauca
Pacto Histórico

Luis Carlos Rúa Sánchez

LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Senador de la República



ALEJANDRA OMAÑA ORTÍZ
Senadora de la República
Pacto Histórico



KAMELIA EDITH ZULUAGA NAVARRO
Senadora de la República
Pacto Histórico



MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá
Alianza Verde